

29.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. El partido presentó el formato correspondiente al Informe Detallado solicitado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Técnico sin reportar monto alguno en los rubros de Ingresos y Egresos, es decir en blanco. Sin embargo, presentó un formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República” en el cual reportó los Ingresos y Egresos efectuados en la Gira del aspirante Lic. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, dicho formato no se apega al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005. Asimismo, presentó el formato del Informe Detallado establecido en el Acuerdo en comento, sin reportar monto alguno en los rubros de Ingresos y de Egresos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que mediante el oficio STCFRPAP/818/05 del ocho de junio de dos mil cinco y notificado al

partido el día siguiente, se hizo de su conocimiento que el día dos de junio, la Comisión de Fiscalización aprobó el *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006*, así como los términos en los que el partido debería presentar los Informes Detallados correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que tanto el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización como los oficios de solicitud de presentación de los Informes Detallados que el Secretario Técnico giró a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales no fueron objeto de impugnación.

Así, en respuesta al oficio STCFRPAP/818/05, el día veinte de junio de dos mil cinco, mediante el escrito SF/441/05 el partido comunicó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

“En atención a su oficio STCFRPAP/818/05 (...) me permito informarle que este instituto político realizará su elección interna de aspirantes a la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a las siguientes fechas:

PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS	DEL 20 AL 30 DE JUNIO DE 2005
FECHA DE ELECCIÓN	18 DE SEPTIEMBRE DE 2005

(...)”

Adicionalmente, anexo al escrito de referencia el partido presentó una copia fotostática del diario *La Jornada* del trece de junio de dos mil cinco, en el cual se aprecia el *“Resolutivo del 1er. Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Convocatoria para la elección de candidato a la Presidencia de la República”*, en cuya Base Tercera se estableció que los registros de precandidatos se realizarían en el periodo comprendido entre el veinte y el treinta de julio de dos mil cinco.

Posteriormente, mediante el escrito SF/582/05 fechado el dieciséis de agosto de dos mil cinco y, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día dieciocho del mismo mes y año, el partido comunicó lo siguiente:

“En seguimiento a nuestro oficio SF/441/05 mediante el cual damos cumplimiento a lo señalado en el inciso c) párrafo último del oficio STCFRPAP/818/05 relativo al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-20 (sic) nos permitimos informar a la autoridad electoral que al cierre del periodo de registro sólo hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador.

*Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los resolutivos primero, segundo y tercero del 2° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de nuestro partido **celebrado el 15 y 16 de julio de 2005** en esta ciudad (se anexa copia), el aspirante único registrado está obligado a realizar una consulta nacional entre la militancia y la población para la construcción y consolidación de las propuestas de gobierno, mismas que deberá presentar al Consejo Nacional convocado expresamente para ese propósito y será hasta ese momento, en caso de ser aprobadas, que será declarado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo anterior, es importante resaltar que no se llevará a cabo (sic) un proceso de elección interna como el que refiere su oficio STCFRPAP/818/05; sin embargo, con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de la consulta nacional encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, **este instituto político estará en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la***

fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste sea nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.”

Posteriormente, el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, mediante el escrito SF/723/05 de veintiuno de diciembre del mismo año, el partido presentó ante la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

*“En seguimiento a nuestro oficio SF/582/05, y con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía, nos permitimos presentar adjunto el **Informe Voluntario** sobre el origen y destino de los recurso (sic) como se detalla en el anexo 1 de este oficio y que corresponden a los recursos utilizados para la realización de la consulta nacional encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio electoral de este Instituto Político, es decir, del 01 de agosto de 2005, a la fecha de la toma de protesta como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática, el pasado 10 de diciembre del año en curso.”*

Así, las cosas, toda vez que el partido presentó el informe correspondiente, mediante el oficio STCFRPAP/057/06, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que se nombró a la L.C. María Guadalupe Labastida Bautista como personal comisionado para realizar la revisión a su Informe Detallado.

Al respecto, con escrito número SF/041/06 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“En atención a su oficio No. STCFRPAP/57/06 mediante el cual se notifica el personal responsable para la realización de los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara el Informe Detallado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- 1. Mediante oficio STCFRPAP/818/05 la autoridad electoral informó las características particulares que se observarían*

en el Informe Detallado respecto a los ingresos y egresos de los aspirantes a la candidatura de Presidente de los estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos.

2. Al respecto este instituto político, mediante oficio SF/582/05 notificó a la autoridad electoral que con relación a lo dispuesto en el oficio STCFRPAP/818/05, y al cierre del periodo de registro de aspirantes a candidatos, solo (sic) hubo un aspirante registrado. En consecuencia el Partido de la Revolución Democrática no llevaría a cabo un proceso de elección interna para ese efecto, y por lo tanto era inaplicable el supuesto del citado oficio STCFRPAP/818/05.

*3. Con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante la consulta que realizó el aspirante a candidato único registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de este instituto político, se presentó un Informe Voluntario respecto a todos los ingresos y egresos comprendidos entre el periodo del 1 de Agosto al 10 de diciembre de 2005, mediante oficio SF/723/05 el día 21 de diciembre de 2005, **10 días después de la toma de protesta del aspirante a candidato.***

4. A partir de la notificación mediante el oficio STCFRPAP/818/05 de la autoridad electoral y la entrega del Informe Voluntario, no medió comunicación alguna por parte de la autoridad electoral respecto a las características y particularidades del informe que debería presentar este Instituto Político, toda vez que los (sic) dispuesto en el oficio STCFRPAP/818/05 era inaplicable a la situación particular que se dio en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

*Es fundamental resaltar que este instituto político, promotor de la rendición de cuentas y la transparencia de los actores y las instituciones políticas de este país, **no tiene impedimento alguno en cumplir con lo (sic) requerimientos que la autoridad electoral estime necesarios, con el propósito de que se tenga conocimiento claro y preciso respecto al origen y destino de los recursos utilizados en el periodo señalado en el Informe Voluntario, aclarando que éste no solo (sic) comprende los gastos que se solicita en el Informe Detallado, sino la totalidad de los gastos en sus diferentes rubros.***

En consecuencia, informo a usted que para efecto del proceso de revisión y verificación de lo reportado en el Informe Voluntario, este instituto político ha designado a los C. Israel Briones Hernandez (sic), el C. Luis Eusebio Flores Mendoza y el C. Aaron (sic) Lee Romero Veit, indistintamente, como responsables ante el personal designado por la autoridad electoral...

(énfasis añadido)

En consecuencia, el acta de inicio de los trabajos de revisión (Anexo 1 del Dictamen) se levantó el día treinta y uno de enero de dos mil seis. Dicha acta fue suscrita por la L.C. María Guadalupe Labastida Bautista, Responsable de la Auditoría por parte de la Comisión de Fiscalización y los CC. Aarón Lee Romero Veit e Israel Briones Hernández, designados mediante el escrito SAF/041/06, suscrito por José Borges Contreras, Secretario de Administración y Finanzas del Partido del Partido de la Revolución Democrática, como responsables de la revisión.

En este marco, toda vez que el partido 1) presentó el Informe correspondiente; 2) la Comisión de Fiscalización le notificó el nombre del auditor responsable de la revisión; 3) el partido designó a dos personas como responsables de la revisión correspondiente y 4) se levantó el acta de inicio de los trabajos de revisión con el consentimiento de los responsables designados por el partido, el día ocho de febrero el Secretario Técnico de la Comisión notificó al partido una serie de errores y omisiones que fueron detectados. Lo anterior,

mediante el oficio STCFRPAP 043/06 de fecha ocho de febrero de dos mil seis, recibido por el partido al día siguiente.

En respuesta al oficio antes señalado, el dieciocho de febrero del dos mil seis, mediante el escrito SF/064/06 el partido presentó una serie de documentación e información encaminada a subsanar las observaciones que la Comisión de Fiscalización le notificó. A continuación se transcribe la parte inicial de escrito:

“En atención a su oficio STCFRPAP/043/06 y de conformidad con lo establecido en (sic) artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos permitimos hacer las siguiente (sic) precisiones;

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, en el apartado que denomina ‘Informe Detallado’ del oficio que se contesta, solicita al partido político que represento que ‘... presente el informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2005-2006 en el formato establecido para tal fin ...’; pues, a juicio de la autoridad, el informe voluntario que presentamos ‘no se apega’ al formato establecido en el acuerdo de la comisión de fiscalización de fecha 2 de junio de 2005.

Acompaño al presente oficio el informe que solicita la autoridad fiscalizadora sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que podrá apreciar que no se reporta ingreso o egreso alguno, pues en el Partido de la Revolución Democrática no se realizó el proceso interno a que se refiere el oficio que se contesta.

Es importante recordarle, que obra en los archivos de la propia Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el oficio SF/582/05, recibido con fecha 18 de agosto de 2005, mediante el cual le informamos oportunamente que, al cierre de registro previsto por la convocatoria a la elección interna del candidato del partido a Presidente de la República, solo (sic) hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador.

En el mismo oficio, comunicamos a la Comisión de Fiscalización que, conforme a un resolutivo del 2º Pleno con carácter extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el citado aspirante registrado se encontraba obligado a realizar una consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno.

El Estatuto del partido establece en su artículo 14, párrafo 1, inciso a que la elección de las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán realizarse con base en los métodos de elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido; así como en Convención Electoral, cuando así lo decidan las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos correspondientes.

Por su parte, el mismo artículo 14 del Estatuto del partido, en su párrafo 2, establece que la candidatura a Presidente de la República se determinará por elección universal, directa y secreta o por Convención Electoral cuando así lo decidan las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Nacional, en los términos que determine el propio Estatuto.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el partido determinó elegir a su candidato por el principio de mayoría relativa y con el método de elección universal, libre directa y secreta, tal y como se estableció en la Base Primera de la convocatoria respectiva, publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada, con fecha 13 de junio de 2005 y que fue comunicada oportunamente al Instituto Federal Electoral.

Tal y como se desprende de lo ordenado por los títulos Sexto, Séptimo y Octavo del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución

Democrática, los procesos electorales internos para elegir candidatos del partido mediante voto universal, libre, directo y secreto, se componen, como todo proceso electoral en nuestro país, por tres etapas: De preparación de la elección, de la jornada electoral y de calificación de la elección.

En el caso de la elección interna del partido para determinar al ciudadano que sería postulado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, NO se desarrolló un proceso interno con todas y cada una de las etapas que corresponden a cualquier proceso electoral, ante la eventualidad de que sólo se registró un candidato al cierre del plazo previsto por la respectiva convocatoria.

Esto es así pues, en términos de lo dispuesto por la normatividad interna del partido, en la selección de su candidato solo (sic) se realizaron dos actos correspondientes a la etapa de preparación de la elección: la emisión de la convocatoria y el registro de candidatos internos; siendo el caso que, al existir un solo registro, ya no se dio paso a las demás actividades correspondientes a la etapa de preparación de la elección, ni a las siguientes etapas del proceso interno.

Es en razón de todo lo anterior, que al Partido de la Revolución Democrática le resulta material y jurídicamente imposible rendir a la Comisión de Fiscalización un informe que contenga ingresos y egresos que el partido hubiera tenido a lo largo de dicho proceso.

*No obstante, en el mismo oficio SF/582/05 de fecha 16 de agosto de 2005, que obra en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, **le hemos también comunicado, que el Partido de la Revolución Democrática rendiría oportunamente un informe sobre la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera tenido el partido con motivo de las actividades que realizara nuestro aspirante único** registrado en la consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno.*

En el mismo oficio se precisa que dicho informe se presentaría con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral, como a la ciudadanía en general, sobre el origen y destino de los recursos que se utilizaran en la consulta nacional realizada por su aspirante interno, durante el periodo comprendido entre la fecha de su registro interno y hasta que fuera nombrado candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Es por esa razón que al informe que presentamos a la Comisión de Fiscalización determinamos denominarle 'Informe Voluntario', a efecto de dejar a la autoridad perfectamente establecido que no se trataba del 'Informe Detallado' a que se refería el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2005 (comunicado a mi representado mediante oficio STCFRPAP/818/05); pues, por las razones expuestas, no reúne las características ni técnicas, ni legales, para estimar que se trata de ingresos y egresos realizados durante un proceso interno de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos en cumplimiento del acuerdo de fecha 2 de junio de 2005, pues en nuestro caso no nos hemos limitado a reportar egresos relacionados con gastos en prensa, radio, televisión y espectaculares, sino que hemos informado la totalidad de los gastos realizados en la consulta nacional efectuada por nuestro aspirante único registrado.

De igual manera, resulta relevante hacer de su conocimiento que determinamos presentar nuestro informe voluntario en el plazo previsto por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que la autoridad tuviera conocimiento en las mismas fechas de los informes presentados por todos los partidos políticos y contribuir de esa manera en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

*Por último, es de destacar que **hemos informado oportunamente a la Comisión de Fiscalización, por conducto***

de su Secretaría Técnica, los términos en que se desarrolló la designación de nuestro candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestándole con toda claridad las actividades que serían desarrolladas por el partido y los términos en que éstas serían informadas; sin que la autoridad fiscalizadora manifestara objeción alguna al respecto, lo cual hemos interpretado como un consentimiento tácito de nuestras actividades y una manifestación de que comparte nuestra interpretación jurídica sobre el tema.”

Cabe señalar que, en el escrito antes citado, el partido presentó diversa documentación e información, así como las aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones que le fueron notificados por la Comisión de Fiscalización. Es decir, el partido ejerció el derecho de audiencia correspondiente, en el plazo de diez días establecido para tal efecto, subsanando algunos de los errores y omisiones que le fueron comunicados.

Adicionalmente, mediante escrito SF/067/06 del veintiuno de febrero de dos mil seis, el partido presentó el formato que le fue solicitado por la Comisión destacando que lo presentado “no implica modificación alguna a la documentación presentada (...)”.

Posteriormente, el partido continuó ejerciendo su derecho de audiencia, fuera del plazo establecido para tal efecto. En concreto, el veintiocho de febrero de dos mil seis, mediante el escrito SF/086/06 el partido envió un alcance a sus escritos SF/064/06 y SF/067/06, remitiendo a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- Control de folios RSEF y auxiliar contable.
- Pólizas de ingresos por aportaciones de militantes.
- Pólizas de transferencias.
- Pólizas de ingresos por aportaciones de simpatizantes.
- Relación de promocionales.

Adicionalmente, en uso de sus facultades de verificación y vigilancia del origen de los recursos de los partidos, la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del ocho de marzo de dos mil seis, recibido por el partido al día siguiente, se hizo del conocimiento

del partido una serie de errores y omisiones detectados con motivo de la revisión del Informe presentado por el partido.

En respuesta al oficio antes señalado, el diecinueve de marzo del dos mil seis, mediante el escrito SF/130/06, el partido presentó diversa información y documentación encaminada a subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización, destacando lo siguiente:

“En la primera parte del oficio que se contesta la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas insiste en solicitar a mi representado que denomine como ‘Informe Detallado’ a su informe de los ingresos y egresos de las actividades realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador previo a su registro como candidato a Presidente de la República postulado por la coalición Por el Bien de Todos.

Sobre el particular, me permito insistir en el hecho de que no es jurídicamente posible que mi representado denomine como ‘Informe Detallado’ al informe de los gastos, pues tanto el oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 (por el que se nos comunica el acuerdo de la comisión por el que se ordena la presentación del Informe Detallado), como el oficio STCFRPAP/043/06 (por el que se nos solicita la presentación del informe), se refieren en todo momento a que dicho informe debe versar sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Mediante oficio SF/582/05 de fecha 16 de agosto de 2005 y recibido el día 18 del mismo mes y año por la Secretaria (sic) Técnica, este instituto político informó a la autoridad electoral el resultado del registro de aspirantes a Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que ‘al cierre del periodo de registro solo (sic) hubo un aspirante registrado’, y que ante tal hecho no se llevaría a cabo un proceso de elección interna como se refiere su oficio STCFRPAP/818/05. A pesar del caso tan particular, y por las características mismas

que se solicitaron para los Informes Detallados establecidos en el oficio en comento, la autoridad electoral fue omisa en responder a nuestro señalamiento, contrario a lo dispuesto en el artículo (sic) 49-B incisos j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el oficio SF/064/06, de fecha 18 de febrero del presente año, expreso argumentación profusa, con la cual justifico las razones por las cuales consideramos que, conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, los ingresos y egresos que se desprenden de nuestro informe voluntario, no corresponden a los de nuestro proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República.

Solicito que dichos argumentos se tengan por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En la parte esencial de tales argumentos, le informo que en el caso del partido político que represento, en la elección interna para determinar al ciudadano que sería postulado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, NO se desarrolló un proceso interno con todas y cada una de las etapas que corresponden a cualquier proceso electoral, ante la eventualidad de que sólo se registró un candidato al cierre del plazo previsto por la respectiva convocatoria.

En el párrafo tercero de la página 3 del oficio STCFRPAP/338/06 por el que se nos solicita presentemos las aclaraciones y rectificaciones que estimemos pertinentes con relación a nuestro informe, se reconoce que los gastos realizados estuvieron encaminados a llevar a cabo una consulta sobre nuestras propuestas de gobierno, con lo cual se hace evidente que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que no se trató de erogaciones relacionadas con un proceso interno de selección de candidatos.

Por otra parte, en el mismo párrafo la Secretaría Técnica de la comisión (sic) sostiene que dichos gastos ‘estaban destinados a promover al aspirante entre los militantes del partido’ y que también ‘tuvieron un impacto en la población del país’. Sin

embargo, no se aprecia ningún razonamiento con el que queden demostradas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración por la autoridad para arribar a dicha conclusión.

Con independencia de lo anterior, en el caso, lo importante estriba en el hecho de que nuestro informe no versa sobre erogaciones realizadas dentro del proceso interno de selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como es reconocido por la propia autoridad fiscalizadora.

El partido político que represento sostiene esta interpretación con el afán de ser respetuoso de su normatividad interna. Si la Comisión de Fiscalización sostiene una interpretación distinta (y toda vez que implícitamente reconoce que nuestro informe no versa sobre un proceso interno de elección de candidatos), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49-B párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, le solicito respetuosamente nos brinde la orientación y asesoría necesaria para que podamos tener certeza de cuál es la denominación correcta que debemos darle a nuestro informe, pues no reúne las características del Informe Detallado a que se refiere el acuerdo de la comisión de fiscalización de fecha 2 de junio de 2005.

Con todo, debo reiterar a usted que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en plena disposición de informar a la Comisión de Fiscalización de la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera tenido el partido con motivo de las actividades realizadas para la consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno, con el principal fin de transparentar y rendir cuentas a la autoridad y a los ciudadanos en general.

Le recuerdo además que el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos en cumplimiento del acuerdo de fecha 2 de junio de 2005, pues en nuestro caso no nos hemos

limitado a reportar egresos relacionados con gastos en prensa, radio, televisión y espectaculares, sino que hemos informado la totalidad de los gastos realizados en la consulta nacional efectuada por nuestro aspirante único registrado.

Por último, debe además tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

En respuesta a la solicitud del partido, consistente en otorgarle elementos para conocer el nombre que debería otorgar al Informe que fue presentado, mediante el oficio STCFRPAP/589/06, del treinta y uno marzo del presente, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido lo siguiente:

“Al respecto y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, me permito comunicarle que la denominación correcta del informe en cuestión es la de Informe Detallado correspondiente al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006.

El artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Electoral faculta a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos. De tal manera, la Comisión estimó necesario contar con reglas claras y definidas en torno a la fiscalización sobre los recursos que los partidos políticos destinarían a la realización de sus procesos internos de

selección para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, y con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 6, 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, emitió en su vigésima tercera sesión del 2 de junio de 2005 el ‘Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.’

Ahora bien, resulta incorrecta la apreciación que realiza en su escrito de referencia, afirmando que: ‘no es jurídicamente posible que mi representado denomine como ‘Informe Detallado’ al informe de los gastos, pues tanto el oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 (por el que se nos comunica el acuerdo de la comisión por el que se ordena la presentación del Informe Detallado), como el oficio STCFRPAP/043/06 (por el que se nos solicita la presentación del informe), se refieren en todo momento a que dicho informe debe versar sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006’, en virtud de que la citada denominación es utilizada tanto por el legislador en el Código de la materia, como por la autoridad electoral en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se

instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 y en los diversos oficios que al respecto han sido enviados al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación en el sentido de que el informe de su partido 'no reúne las características del Informe Detallado a que se refiere el acuerdo de la comisión de fiscalización (sic) de fecha 2 de junio de 2005', me permito aclararle que es la autoridad electoral, en términos de los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Electoral, 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, quien cuenta con las atribuciones de solicitar a los partidos políticos rindan Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos, de notificarles mediante oficio de la Secretaría Técnica que ha sido solicitada la presentación de informes detallados y de señalar en dichos oficios los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes, el rubro o rubros de ingresos y o gastos que comprenderá, el ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe, el plazo para la presentación del informe, la documentación que habrá de anexarse al informe, el plazo para la revisión y dictamen de los mismos y los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes. Por su parte, los partidos políticos están obligados según el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mencionado Código, a entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la señalada obligación, el partido que representa debe entregar la documentación que la Comisión le ha solicitado en los términos del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, según las características señaladas en el mismo, y en los oficios conducentes que le han sido notificados por esta autoridad electoral, aclarando que ninguno de ellos fue impugnado por su partido por lo que se trata de actos consentidos.

Aunado a lo anterior, me permito indicarle que en el Punto Segundo del Acuerdo arriba mencionado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó a su Secretaría Técnica para que solicitara a los partidos políticos que presentaran un informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, sin que en ningún momento se señalara como excepción a tal obligación la eventualidad de que alguno de los partidos tuviera el registro de un solo aspirante. En otras palabras, a pesar de que el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, no hubiese culminado como en otros partidos políticos mediante la elección de un aspirante, dicho proceso fue llevado a cabo por el partido que representa en virtud de los principios democráticos establecidos en sus propios estatutos; por tal razón se encuentra obligado a cumplir con el Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Es también necesario aclarar en relación a la afirmación por usted realizada de que 'el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos', que el cumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005 no se da como resultado de una comparación entre la documentación presentada por parte del partido que usted representa con la entregada por otros institutos políticos, sino de que cada uno, de manera particular, lleve a cabo las obligaciones que específicamente le corresponde.

Finalmente, me permito recordarle que independientemente de que usted señala que: ‘debe además tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad’, el punto Sexto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, claramente establece que:

‘Sexto. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique a los partidos políticos que la presentación del informe detallado no los releva de la obligación de presentar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2005, el reporte relativo a los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los Comités Ejecutivos Nacionales y en los Comités Estatales u órganos equivalentes a que se refiere el artículo 16-A del Reglamento de la materia.’

Por último, no omito señalarle que el oficio STCFRPAP/338/06 citado se le notificó en el marco de la revisión de los Informes Detallados respectivos, por lo que su escrito de respuesta del 19 de marzo de 2006 también lo recibe esta autoridad como parte del mismo procedimiento, razón por la cual su representado se ha sujetado en los hechos a las solicitudes formuladas por la Comisión de Fiscalización dentro de dicho procedimiento de revisión. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización continuará el análisis y la revisión de la información y documentación presentada por su partido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y en la solicitud que le fueron notificados el 9 de junio de 2005.

En este sentido, su escrito del 19 de marzo de 2006 se recibe como parte de las aclaraciones y rectificaciones que tiene derecho a presentar, respetando su garantía de audiencia y la Comisión de Fiscalización continuará la revisión y análisis para la elaboración del Dictamen respectivo y del proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Consejo General el próximo 15 de mayo.”

Ahora bien, una vez descritos los hechos que dan origen a la presente Resolución, así como las comunicaciones tanto de la autoridad fiscalizadora como del partido político sujeto a revisión este Consejo General procede al análisis de las razones por las que estima que es jurídicamente viable que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de cuenta a este órgano máximo de dirección de las irregularidades detectadas durante la revisión del Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo mediante el cual instruyó al Secretario Técnico de la misma para que girara oficios a los partidos políticos nacionales **con la finalidad de que los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con los procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, fueran informados a la autoridad y a la ciudadanía con anterioridad a la jornada electoral.**

Es el caso que el término que se otorgó a la solicitud fue *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.*

Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en los artículos 49-B, párrafo 2, incisos c) y d) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16-A y 18 del Reglamento de la materia.

La finalidad del Acuerdo de la Comisión fue precisamente conocer con detalle los montos de los ingresos y gastos manejados por los ciudadanos que buscan obtener la candidatura para elección constitucional. Ello en razón de que fue un hecho público y notorio que diversos ciudadanos que se interesaban por obtener el cargo de candidato a la Presidencia de la República comenzaron a realizar una serie de actividades encaminadas a tal fin.

Así, los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de los Informes fueron:

- Contar con reglas claras y definidas en torno a la vigilancia y fiscalización que debe darse a los recursos que los partidos políticos destinarán a la realización de sus procesos de selección internos para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- El artículo 16-A, párrafo 1 dispone, entre otras cosas, que junto con su informe anual, los partidos políticos deberán reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal, cuando dichos procesos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

- Que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.
- Esta rendición de cuentas tiene como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, por conducto de los aspirantes a dicha candidatura. Asimismo, resulta necesario contar con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos, y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los aspirantes en medios masivos de comunicación: radio, televisión y medios impresos, así como propaganda de espectaculares ubicados en la vía pública.
- Contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas, de la transparencia en el origen de los ingresos y la aplicación de los egresos, y en el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Promover una mayor equidad en la contienda al dar a conocer a la ciudadanía los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de los candidatos presidenciales.
- La apertura y difusión de la información relativa a las finanzas de los partidos políticos, en especial la relacionada con candidatos a la Presidencia de la República, es un asunto de interés público y, en cuanto tal, contribuye a que la ciudadanía ejerza con plenitud sus derechos políticos.

Asimismo, se consideró el criterio emitido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *“...la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible, candidatura, de tal suerte que el*

éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es institucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público”.

Basado en lo anterior, la Comisión de Fiscalización ejerció sus facultades legales y reglamentarias solicitando a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados antes señalado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que el Partido de la Revolución Democrática informó a la autoridad fiscalizadora de los ingresos y gastos relacionados con la designación de su candidato a Presidente de la República, con lo cual se cumple la finalidad de la solicitud que es, precisamente, conocer con anterioridad a la jornada electoral el detalle de los recursos obtenidos y utilizados por quienes pretender acceder al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido notificó a la Comisión de Fiscalización la existencia de un proceso interno de selección.

Asimismo, consta en el Dictamen consolidado que el día dieciocho de agosto de dos mil cinco, mediante el escrito SF/582/05 el partido comunicó a la autoridad fiscalizadora que únicamente se registró como aspirante al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, que dicho aspirante se encontraba obligado a realizar una consulta nacional entre la militancia y la población, que una vez aprobada dicha consulta el aspirante sería

declarado candidato del partido y que su ***“instituto político estará en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste sea nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.”***

Posteriormente, el día veintidós de diciembre el partido informó a la autoridad los ingresos y gastos relacionados con el aspirante único registrado. Es decir, fue el propio partido el que decidió informar en los plazos y términos establecidos por la Comisión de Fiscalización.

Por ello no ha lugar a considerar —como lo señala el partido— que el Informe presentado no tiene relación con lo solicitado por la Comisión de Fiscalización en razón de que el proceso electoral convocado por el partido para la elección de su candidato no tuvo verificativo.

Más aún, el propio partido consintió el inicio del procedimiento de revisión, tal como consta en el Acta de inicio de los trabajos de revisión del Informe.

También, se tiene en cuenta que el partido intentó subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados, ejerciendo el derecho de audiencia que le fue concedido conforme a los plazos correspondientes.

Se confunde el partido al señalar que el Informe presentado es distinto al solicitado por la Comisión de Fiscalización al argumentar que se trata de algo un “Informe Voluntario” y no de un “Informe Detallado” en los términos de lo especificado por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior, en virtud de que como se explicó con anterioridad, el Informe solicitado por la Comisión tiene una finalidad, la cual se cumple con la presentación del Informe correspondiente, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que el Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática sí reúne las características técnicas y jurídicas para estimar que se trata de ingresos y egresos realizados por un aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, amén de que el propio partido consintió

la revisión correspondiente y desplegó diversas actividades tendientes a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la autoridad electoral.

En cuanto a los rubros que debieron reportarse en el Informe, este Consejo General observa que el Partido de la Revolución Democrática presentó información y documentación adicional a la solicitada; sin embargo, se tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización se constrictó a la revisión de los rubros que le fueron notificados al partido mediante el oficio STCFRPAP818/05; con todo, consta en el dictamen correspondiente que dicha información será objeto de revisión en el marco del Informe Anual correspondiente.

En el caso del ámbito espacial del informe presentado por el partido, es el mismo que el solicitado por la Comisión de Fiscalización, el territorio nacional. En cuanto al ámbito temporal el partido informó de los gastos realizados entre el uno de agosto y el diez de diciembre de dos mil cinco. La primera fecha corresponde al registro del aspirante C. Andrés Manuel López Obrador ante el Comité Nacional del Servicio Electoral del partido y, la segunda a la toma de protesta del mismo aspirante como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, tanto el ámbito espacial, como el temporal reportado por el partido es congruente con el indicado en el oficio STCFRPAP/818/05.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido presentó el Informe el veintidós de diciembre de dos mil cinco, es decir en el plazo establecido en el multicitado Acuerdo una vez que se determinó que el C. Andrés Manuel López Obrador fue designado como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática, el cual era de quince días hábiles contados a partir de la designación del candidato por parte del partido.

En cuanto a la documentación anexa al informe que presenta el partido, dicha documentación coincide con la solicitada, en concreto balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección en comento, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente. Adicionalmente, en lo

tocante al plazo para la revisión de los informes el partido se sujetó al establecido por la Comisión de Fiscalización, tal como consta en el Acta de inicio de los trabajos de revisión, amén de que en todos los casos el partido contó con un plazo de diez días para ejercer su derecho de audiencia.

Es importante subrayar que de conformidad con el artículo 16-A, párrafo 1 del reglamento de la materia, la presentación del Informe de ingresos y gastos del aspirante Andrés Manuel López Obrador no exige al partido de presentar la información correspondiente junto con el Informe Anual del ejercicio dos mil cinco.

Adicionalmente, cabe recordar que en el oficio STCFRPAP/818/05, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que en el caso que se acreditaran errores u omisiones, se procedería a sancionar las violaciones a la normatividad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que el partido tenía conocimiento pleno de los alcances de la solicitud que le fue formulada.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto, este Consejo General estima que es procedente la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización y, por ello, el análisis correspondiente a las irregularidades detectadas respecto de las cuales se da cuenta en el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe y en la presente resolución.

A continuación, se procede al análisis de la irregularidad detectada en el numeral tres de las Conclusiones, consistente en la presentación del formato anexo al oficio STCFRPAP/818/05 en blanco por parte del partido, es decir, sin reportar monto alguno en los rubros de ingresos y egresos.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido presentó el formato correspondiente al Informe Detallado solicitado por la Comisión de Fiscalización en blanco. Sin embargo, presentó un formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República” en el cual reportó los Ingresos y Egresos

efectuados en la Gira del aspirante Lic. Andrés Manuel López Obrador, el cual no corresponde al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.

En efecto, de la revisión al formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la Republica” presentado por el partido político, se observó que éste no se apega al formato establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005, mismo que le fue enviado anexo al oficio número STCFRPAP/818/05 de esta Secretaría Técnica de fecha 9 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día. A continuación se detalla el caso en comento:

“(…)

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS
1. Saldo inicial	1. Saldo inicial
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional En efectivo En especie	2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional En efectivo En especie
	3. Aportaciones de Otros Órganos del partido En efectivo En especie
	4. Aportaciones del Candidato En efectivo En especie
5. Aportaciones de Militantes En efectivo En especie	5. Aportaciones de Militantes En efectivo En especie
6. Aportaciones de Simpatizantes En efectivo En especie	6. Aportaciones de Simpatizantes En efectivo En especie
7. Otros Ingresos	7. Otros Ingresos
TOTAL	TOTAL
III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	III. DESTINO DE LOS RECURSOS.
a) Gastos de propaganda	Gastos de Promoción de Procesos Internos Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)	Gastos en Medios Publicitarios En prensa En Radio En Televisión
Gastos en anuncios de publicidad en cine	

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS
<i>Gastos en anuncios de publicidad</i>	
<i>paginas de Internet</i>	
<i>Otros</i>	
<i>b) Gastos Operativos de la Gira del aspirante</i>	
<i>c) Gastos de logística y organización de eventos de las Redes Ciudadanas</i>	
<i>d) Gastos en Medios Publicitarios</i>	
<i>En prensa</i>	
<i>En Radio</i>	
<i>En Televisión</i>	
TOTAL	TOTAL

(...).

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el Informe sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 en el formato establecido para tal fin, debidamente llenado.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/043/06 de fecha 7 de febrero de 2006 y recibido por el partido el día 8 del mismo mes y año. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, se otorgó al partido político un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En consecuencia, con escritos números SF/064/06 y SF/067/06 de fechas 17 y 21 de febrero de 2006 respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcriben:

Escrito número SF/064/06

“(…)

Al respecto, cabe señalar que la autoridad electoral deja sin precisar si el Informe presentado por este instituto político omite o excede información respecto a lo que se establece en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005 respecto a las características del Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondiente al Proceso de Elección Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal 2005-2006.

En el cuadro comparativo presentado por la autoridad electoral en el oficio que se contesta, en el apartado Informe Detallado, se puede observar que este instituto político incluyó no solo la información a la que se refiere el informe detallado sino que se presenta un desglose mas específico (sic) de los rubros en los que se realizaron gastos.

En atención a lo solicitado, se adjunta …:

1. El formato de Informe Detallado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005.

2. El formato del Informe Voluntario de Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic), con las modificaciones observadas por la autoridad electoral.

(…).”

Escrito número SF/067/06

“(…), nos permitimos enviar, adjunto al presente, el formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005 con las correcciones señaladas por la misma autoridad electoral durante la entrega de nuestro oficio inicialmente referido.

Es indispensable señalar que el formato que se presenta mediante este oficio no implica modificación alguna a la documentación presentada, particularmente al Informe Voluntario de ingresos y gastos aplicados a la gira del candidato único registrado para la Presidencia de la Republica.”

De la verificación a los informes presentados por el partido se determinó lo siguiente:

El informe denominado por el partido “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República”, aún cuando reporta saldos en los conceptos señalados en el citado acuerdo, la observación no se consideró subsanada, toda vez que en el rubro de egresos no se apega al formato establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005, mismo que le fue enviado al partido anexo al oficio número STCFRPAP/818/05 de esta Secretaría Técnica de fecha 9 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día. A continuación se detalla el caso en comento:

“(…)

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005

“(…)

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	III. DESTINO DE LOS RECURSOS. Gastos de Promoción de Procesos Internos
--------------------------------------	---

a) <i>Gastos de propaganda</i>	<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)</i>
<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)</i>	<i>Gastos en Medios Publicitarios</i> <i>En prensa</i> <i>En radio</i> <i>En televisión</i>
<i>Gastos en anuncios de publicidad en cine</i>	
<i>Gastos en anuncios de publicidad en páginas de Internet</i>	
<i>Otros</i>	
b) <i>Gastos Operativos de la Gira del aspirante</i>	
c) <i>Gastos de logística y organización de eventos de las Redes Ciudadanas</i>	
d) <i>Gastos en Medios Publicitarios</i> <i>En prensa</i> <i>En Radio</i> <i>En Televisión</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>TOTAL</i>

(...).

Cabe señalar que el partido presentó con escrito número SF/064/08 de fecha 17 de febrero de 2006, el formato del Informe Detallado establecido en el citado Acuerdo, sin embargo, no reporta monto alguno por Ingresos o Egresos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido, nuevamente, que presentara el Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el formato establecido para tal fin debidamente llenado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.2, inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto, se presenta el formato del Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 (...).

Con independencia de lo expresado por este instituto político en los párrafos iniciales de este oficio, el citado artículo (sic) 18.2 del Reglamento en la materia señalado como fundamento por la autoridad electoral, también establece con claridad que para tales informes detallados habrán de establecerse hechos y circunstancias específicas (sic);

Artículo (sic) 18

18.2 Al efecto, el Secretario Técnico de la Comisión notificará a los partidos políticos, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados. Asimismo, en dicho oficio se señalarán:

- a) Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;*
- b) El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;*
- c) El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;*
- d) El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;*
- e) El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;*
- f) La documentación que habrá de anexarse al informe;*
- g) El plazo para la revisión y dictamen de los informes; y*

h) Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes.

En el oficio STCFRPAP/818/05 mediante el cual se solicitan los informes detallados a los partidos políticos nacionales respecto de los procesos de selección interna de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral establece los hechos y circunstancias que motivan la solicitud de los informes, mismas se circunscriben a los ingresos y los gastos de los partidos políticos nacionales en sus procesos de selección interna, sin contemplar la posibilidad de que algún partido, como es nuestro caso, solo (sic) tuviera un aspirante registrado.

Como se establece en nuestro oficio SF/582/05 este instituto político, 'con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de la consulta' encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, el partido sostiene presentar un Informe Voluntario de los Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic).

Dicho lo anterior, es importante destacar que este instituto político ha atendido todos los requerimientos realizados por la autoridad electoral en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

Finalmente reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la

documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó nuevamente el formato denominado "Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato único, Registrado para la Presidencia de la República", donde se reportan los Ingresos y Egresos efectuados en la gira del aspirante Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, no se apega nuevamente al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005.

Además, presentó el formato del Informe Detallado establecido en el Acuerdo en comento, sin embargo, no reporta monto alguno en los rubros de Ingresos y de Egresos, es decir en blanco.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, determinando que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.2, inciso e) del Reglamento en la materia y el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 19.2 del Reglamento de la materia y el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, en relación con el artículo 18.2, inciso e) del mismo reglamento.

Ahora bien, el marco normativo en el que se fundamentó la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización es el siguiente:

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3) solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil cinco, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del

párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/818/05, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el nueve de junio de dos mil cinco, el cual detalla lo siguiente:

- a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes.
- b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados.
- c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes.
- d) Plazo para la presentación del informe.
- e) Formatos en que deberán ser presentados los informes.
- f) Documentación anexa al informe.
- g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes.

Ahora bien, toda vez que con anterioridad se dio cuenta de los conceptos correspondientes a los incisos antes señalados, con excepción del e), relativo al formato, mismo que ahora se analizará.

Tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del candidato único C. Andrés Manuel López Obrador en blanco. Es decir, el partido presentó el formato pero la documentación e información que fue entregada a la autoridad electoral evidencia que el partido realizó diversos movimientos de recursos en beneficio de su candidato único.

Como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/818/05, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al partido el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización. El formato que el Secretario Técnico incluyó en el oficio antes señalado, es el siguiente:

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.

INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. Nombre (1)
 2. Domicilio Particular (2)
 3. Teléfono: Particular (3) _____ Oficina _____

II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	MONTO	TOTAL
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
4. Aportaciones del Candidato (7)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
5. Aportaciones de Militantes (8)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
6. Aportaciones de Simpatizantes (9)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
7. Otros ingresos * (10)		
TOTAL (11)		

* Anexar el detalle por este concepto.

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	MONTO	TOTAL
Gastos de Promoción de Procesos Internos		

Gastos en anuncios de publicidad exterior (12) (anuncios espectaculares)		
Gastos en Medios Publicitarios (13)		
En prensa		
En radio		
En televisión		
TOTAL (14)		

IV. RESUMEN		
INGRESOS (15)	\$ _____	
EGRESOS (16)		\$ _____
SALDO (17)		\$ _____

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18)	

FIRMA: _____	
NOMBRE DEL CANDIDATO (19)	

FIRMA _____	FECHA _____ (20)

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que en dos ocasiones el Secretario Técnico de la Comisión solicitó al partido que el Informe presentado el veintidós de diciembre se ajustara al formato anexo al oficio de solicitud del Informe.

En respuesta a ello, el partido presentó sendos informes en blanco, así como diversa información y documentación encaminada a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la Secretaria Técnica de la Comisión. Es decir, no presentó el Informe del candidato único Andrés Manuel López Obrador en el formato requerido, pero informó de los ingresos y gastos en un formato similar, anexando la documentación soporte correspondiente. Cabe aclarar que ninguno de los dos formatos presentados fueron firmados por el candidato único Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, se traduce en un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso K) del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con el 18.2 inciso e) del mismo reglamento.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus

informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado en el formato correspondiente, se traduce en una falta meramente **formal** que si bien no vulnera la transparencia y rendición de cuentas, sí ponen en riesgo estos bienes jurídicos, pues la falta del formato correspondiente genera confusión y obstaculiza las labores de la autoridad electoral.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** en tanto que la falta de presentación de la información de los ingresos y egresos del candidato único Andrés Manuel López Obrador en el formato correspondiente, es considerada como una falta formal con la cual no es posible arribar a la conclusión de un indebido uso de recursos públicos, sino que, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 62/2006 con la irregularidad detectada no es posible concluir que con la conducta desplegada por el partido se afecten los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Cabe destacar que en relación con la falta que ahora se analiza, se tiene en cuenta que el partido no ocultó información y que fue posible notificarle por escrito la omisión en la que incurrió.

Ahora bien, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho

objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido al presentar formatos que no reflejan a cabalidad lo efectivamente ingresado y erogado por parte del aspirante Andrés Manuel López Obrador dentro del proceso interno de selección del candidato presidencial.

También, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, este Consejo General tiene en cuenta que ninguno de los formatos presentados por el partido fue firmado por el aspirante Andrés Manuel López Obrador.

De la misma manera, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que como se señaló con anterioridad, el partido presentó información y documentación relacionada con el citado candidato, así como una serie de aclaraciones y rectificaciones encaminadas a subsanar las irregularidades que fueron detectadas en la revisión que el propio partido consintió, tal como se da cuenta en el acta de inicio de los trabajos de revisión del Informe Detallado.

Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido se somete a un procedimiento de revisión de Informes Detallados de ingresos y gastos efectuados por los aspirantes al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, razón

por la que no existe antecedente de que el partido hubiese incurrido en una falta análoga a la que por esta vía se resuelve.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalentes a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a registros contables realizados de manera errónea, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias

disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

De tal suerte, por orden y claridad, en un primer momento se analizará la falta contenida en la conclusión **4** del Dictamen Consolidado, relativa a la trasgresión al adecuado registro de recibos en el control de folios.

En segundo lugar, se analizarán las faltas comprendidas en los numerales **9, 10, 13, 14 y 16** que presentan como punto de coincidencia la trasgresión al artículo 24. 3 del Reglamento

Por último se realizará el estudio de la falta identificada con el numeral **34** del capítulo de conclusiones referente a una errónea identificación contable, que registra un gasto en cuenta diversa a la afectada en realidad.

I. Conclusión 4

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del

Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4. De la verificación efectuada a las aportaciones de militantes en efectivo, en concreto a la cuenta de “Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno” se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte un recibo “RM”, el cual no fue localizado en el control de folios por un importe de \$571.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se señala en el Dictamen Consolidado que al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
OTROS (*)	PI-0L0193/08-05	Aportación de Militantes	\$282.00
	PI-L00041/08-05	Aportación de Militantes	3,060.00
	PI-L00042/08-05	Aportación de Militantes	495.00
	PI-L00044/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00045/08-05	Aportación de Militantes	790.00
	PI-L00047/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00048/08-05	Aportación de Militantes	1,190.00
	PI-L00051/08-05	Aportación de Militantes	290.00
	PI-L00077/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00078/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00079/08-05	Aportaciones de Militantes	300.00
	PI-L00080/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00085/08-05	Aportación de Militantes	756.00
	PI-L00088/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00092/08-05	Aportación de Militantes	571.00

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PI-L00101/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00130/08-05	Aportación de Militantes	425.00
	PI-L00132/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00133/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00134/08-05	Aportación de Militantes	850.00
	PI-L00156/08-05	Aportación de Militantes	630.00
	PI-L00160/08-05	Aportación de Militantes	500.00
MILITANTES	PI-00L371/08-05	Aportación de Militantes	270.00
	PI-00L388/08-05	Aportación de Militantes	550.00
	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	350.00
MILITANTES	PI-00L402/08-05	Aportación de Militantes	280.00
	PI-00L408/08-05	Aportación de Militantes	450.00
	PI-00L413/08-05	Aportación de Militantes	650.00
	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00251/08-05	Aportación Militante	850.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00258/08-05	Aportación Militante	630.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00305/08-05	Aportación Militante	2,100.00
	PI-L00307/08-05	Aportación Militante	500.00
	PI-L00309/08-05	Aportación Militante	200.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-L00287/08-05	Aportación Militante	600.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L75863/08-05	RM 75753 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75864/08-05	RM 75756 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75865/08-05	Reg. De aportación de militantes	500.00
	PI-L75860/08-05	RM 75860 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75862/08-05	RM 75862 Aportación Militante	20,000.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L75943/09-05	RM 75943 Aportación Militante	500.00
TOTAL			\$61,726.00

* El partido cambió el nombre de esta subcuenta por el de “Programa de Gobierno”

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Presentó pólizas con su respectiva documentación soporte en original por un importe de \$29,780.00 y efectuó la cancelación de movimientos en su registro por un monto de \$20,679.00, toda vez que se encontraban duplicados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$50,459.00.
- Presentó una póliza que tiene como soporte documental un recibo de aportaciones de Militantes “RM”, el cual no fue localizado en el control de folios proporcionado. A continuación se detalla la póliza y recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”		
	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
PI-L00088/08/05	75164	Carmona Domínguez Patricia	\$571.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por tal razón la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$571.00. Al incumplir con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

“El partido deberá de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional o por el órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federal, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.”

La norma claramente señala la correspondencia que debe de existir entre los recibos expedidos por el partido político nacional y el control de folios existente, es decir, la obligación impuesta a los institutos políticos tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones.

Al partido político nacional, de acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado correspondiente, inicialmente le fue observado el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006. De tal manera, el instituto político aclaró a la autoridad fiscalizadora la situación de las pólizas observadas y presentó diversa documentación de la que se desprende el recibo RM identificado con el folio 75164 a nombre de Patricia Carmona Domínguez por la cantidad de \$571.00, recibo que al ser cotejado con el control de folios presentado no se encuentra relacionado.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro de la totalidad de los recibos que expide, identificando claramente en el control de folios correspondiente, la situación de todos y cada uno de ellos, es decir, si fueron utilizados, cancelados, pendientes de utilizar, así como la identificación del aportante y el monto de la aportación.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

II. Conclusión 9:

“9. El partido presentó tres pólizas contables que sustituyen a las pólizas observadas; sin embargo, se constató que el error persiste en la codificación de bancos, toda vez que el registro contable corresponde a una cuenta distinta a la que se refiere la ficha de depósito de las aportaciones, por un importe de \$1,150.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al verificar las subcuentas “Militantes” y “Otros”, se localizó el registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE MILITANTE				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
		NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
MILITANTES	PI-00L374/08-05	75658	1-Ago-05	Maria Isabel Lambarri Barrera	\$800.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L387/08-05	75672	1-Ago-05	José Luis Guerrero Sánchez	600.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L411/08-05	75709	1-Ago-05	Enrique Armenta Martínez	450.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L486/08-05	75860	25-Ago-05	José de Jesús Alejandro Ramírez Funes	2,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L488/08-05	75862	25-Ago-05	María de la Luz Hernández Trejo	20,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
MILITANTES	PI-00L153/09-05	86337	13-Sep-05	Franklin Miceli Sánchez	500.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
	PI-00L508/09-05	75943	2-Sep-05	Josefa Guadalupe Guzmán Morán	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L509/09-05	75944	2-Sep-05	Ambrosio Javier Rubio Becerril	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L534/09-05	75970	2-Sep-05	Angel Alfonso Lemus Mariscal	200.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L752/09-05	86418	13-Sep-05	Gerardo Cabrera Gazano	150.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
OTROS	PI-L00082/08-05	75144	1-Ago-05	Javier Amado Ramirez Álvarez	300.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
Total					\$26,000.00		

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de militantes, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.5, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el

primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(...)

El partido presentó tres pólizas contables que sustituyeron a las pólizas observadas, sin embargo, el error persiste en la codificación de la cuenta de bancos a la cual se registró el ingreso de las aportaciones, toda vez que en su contabilidad el partido registró en una cuenta distinta a la de la ficha de depósito bancaria anexa a dicha póliza. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RM”			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE REGISTRO ACTUAL	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L411/08-05	PD-00L408/08-05	75709	Armenta Martínez Enrique	\$450.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
PI-00L153/09-05	PD-L00307/08-05	86337	Miceli Sánchez Franklin	500.00	10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 868772	403086780

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO "RM"			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE REGISTRO ACTUAL	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L534/09-05	PD-L00309/08-05	75970	Lemus Mariscal Ángel Alfonso	200.00	10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 868772	403086780
TOTAL				\$1,150.00		

“La observación no se consideró subsanada por un importe de \$1,150.00 al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

III. Conclusión 10:

“10. El partido presentó tres pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito bancario anexas a las mismas indican que el depósito de la aportación se efectuó a una cuenta distinta a la del registro contable, por un monto de \$2,343.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L668/08-05	\$293.00
	PI-00L685/08-05	440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L373/09-05	10,000.00

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L376/09-05	5,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L678/09-05	5,000.00
	PI-00L680/09-05	5,640.00
	PI-00L826/09-05	7,600.00
41-411-4110-0001	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L827/09-05	15,000.00
	PI-0000L6/10-05	976,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
	PI-000010/10-05	150,000.00
	PI-000005/10-05	100,000.00
	PI-00L514/08-05	5,000.00
	PI-L00240/08-05	162,500.00
	PI-L00241/08-05	162,500.00
	PI-L00242/08-05	50,000.00
	PI-L00243/08-05	150,000.00
	PI-L00232/08-05	970,000.00
	PI-000006/08-05	85,000.00
	PI-0L0508/08-05	300,000.00
	PI-0000L1/07-05	976,000.00
	PI-L6007/08-05	85,000.00
	PI-00L706/08-05	750.00
	PI-00L728/08-05	1,300.00
	PI-00L743/08-05	440.00
TOTAL		\$4,328,663.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer

párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- Presentó 8 pólizas con su documentación soporte correspondiente por un monto de \$1,029,240.00 de las cuales se constató su adecuado registro. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.*
- Presentó 3 pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPOSITO
PI-00L668/08-05	309	01-08-05	ANGUIANO FLORES LETICIA	\$293.00	10—101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
PI-00L706/08-05	345	01-08-05	JUÁREZ GARCÍA SOFIA GUADALUPE	750.00		4030868772
PI-00L728/08-05	367	01-08-05	OLVERA ORTEGA F. ANTONIO	1,300.00		4030868772
TOTAL				\$2,343.00		

Aún cuando el partido presentó las pólizas antes citadas, la observación no se consideró subsanada al registrarse erróneamente, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.”

IV. Conclusión 13:

“13. El partido presentó una póliza de diario que presenta como documentación soporte un recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF”, el cual fue registrado erróneamente en la cuenta de “Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno”, asimismo, el registro en la cuenta bancaria es distinto al que indica la ficha de depósito bancario, por un importe de \$10,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión al Control de Folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo “CF-RSEF” se observó que un recibo anexo a una póliza

contable no estaba registrado contablemente en la cuenta. A continuación se detalla el recibo y la póliza citada:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI/00L669/09-05	481	30/09/2005	García González Moisés Abraham	\$10,000.00

Ahora bien, se observó que la codificación o movimiento contable reflejado en la póliza en comento es el siguiente:

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	CARGO	ABONO
10-101-1015-0005	CBCEN 4022142012	APORTACIÓN DE MILITANTES	\$10,000.00	
41-410-4100-0006	VARIOS	APORTACIÓN DE MILITANTES		\$10,000.00

Aunado a lo anterior, procedió señalar que la subcuenta de “Bancos” reflejada en dicha póliza no coincidía con el número de cuenta bancario señalado en la ficha de depósito anexa a la multicitada póliza. A continuación se indica lo señalado en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BANCO	NÚMERO DE CUENTA *	FECHA	IMPORTE
PI/00L669/09-05	HSBC México, S.A.	4030868780	30/09/2005	\$10,000.00

Nota: * Esta cuenta corresponde a una de las utilizadas para el control de los recursos de la “Gira del candidato único, registrado para la presidencia de la República”

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su registro contable.
- La póliza de corrección con su documentación soporte original.
- Auxiliar contable de las subcuentas afectadas y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 donde se reflejaran, los movimientos correctos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado; 1.1, 2.1, 4.1, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y una póliza de cancelación donde se genero (sic) la duplicidad del registro, y los auxiliares contables correspondientes, así como el control de folios “CF-RSEF” debidamente corregido, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 2.1, 4.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- El partido presentó una póliza de diario, en la cual se observó que el importe de \$10,000.00 correspondiente a la aportación en efectivo del simpatizante antes citado fue registrado erróneamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno”, como se indica a continuación:*

Por lo que respecta al registro del depósito bancario, el partido no realizó corrección alguna.

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	CARGO	ABONO
41-410-4100-006	Varios	Corrección por Auditoría	\$10,000.00	
41-410-4100-005	Otros	Corrección por Auditoría		\$10,000.00

A continuación se indica lo señalado en la póliza y ficha de depósito.

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE REGISTRADA		IMPORTE DE CARGO	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	CONCEPTO		
PI/00L669/09-05	10-101-1015-0005	CBCEN-4022142012	\$10,000.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868780

“La observación no se consideró subsanada por el importe de \$10,000.00, al registrarse contablemente en forma errónea, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

V. Conclusión 14:

“14. El partido presentó tres recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” anexos a la póliza contable, las cuales se observó que fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las aportaciones amparadas con dichos recibos no se encuentran registradas en la subcuenta de aportación de simpatizantes y las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable, por un monto de \$5,640.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados; que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral. A continuación se detallan los recibos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
205	5,000.00
226	10,000.00
227	5,000.00
228	5,000.00
232	15,000.00
233	5,640.00
234	7,600.00
235	5,000.00
309	293.00
385	440.00
466	200.00
483	10,000.00
TOTAL	\$1,375,173.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer

párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos “RSEF” en referencia así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- Presentó 3 recibos anexos a su respectiva póliza contable, sin embargo, fueron registradas erróneamente, toda vez que las aportaciones amparadas con dichos recibos no se encuentran registradas en la subcuenta número 41-411-4110-001 Aportaciones de Simpatizantes “Programa de Gobierno”, como se indica a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA REGISTRADA SEGÚN PÓLIZA		IMPORTE
	NÚMERO	NOMBRE	
PI/00L828/09-05	41-411-4110-0002	Aportaciones en efectivo	\$5,000.00
PI/00L745/08-05	41-411-4110-0002		440.00
PI/00L803/08-05	41-411-4110-0002		200.00
TOTAL			\$5,640.00

Además, las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta

bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE REGISTRADA		IMPORTE DE CARGO	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	DESCRIPCIÓN		
PI/00L828/09-05	10-101-1015-0002	CBCEN-04023985948 IMP	\$5,000.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868780
PI/00L725/08-05	10-101-1015-0005	CBCEN-4022142012	440.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868772
PI/00L725/08-05	10-101-1015-0001	CBCEN-4017076225	200.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868772
TOTAL			\$5,640.00	

Por lo tanto, aun cuando el partido presentó las pólizas antes citadas, la observación no se consideró subsanada al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.”

VI. Conclusión 16:

“16. Se localizó una póliza contable por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, la cual fue registrada y codificada erróneamente, toda vez que la ficha de depósito anexa a la misma indica que el depósito de la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable, por un importe de \$170.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al verificar la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira...”, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L513/08-05	117	22-08-05	García Domínguez Guillermo	\$500.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868780
PI-00L529/08-05	134	22-08-05	Madrigal Loyola Sonia Carolina	50.00		4030868780
PI-00L530/08-05	135	22-08-05	Ceceña Pérez Víctor Manuel	50.00		4030868780
PI-00L597/08-05	208	01-08-05	Rosado Mollinedo Robinson	170.00		4030868772
PI-00L603/08-05	214	01-08-05	Pérez Mota Carlos Fernando	220.00		4030868772
PI-00L633/08-05	258	01-08-05	Romero Malpica Oscar Miguel	275.00		4030868772
PI-00634/08-05	259	01-08-05	Gómez Ramírez Adolfo	280.00		4030868772
PI-00L648/08-05	283	01-08-05	Alvarez Moreno Mirna Elizabeth	440.00		4030868772
PI-00L653/08-05	290	01-08-05	Pérez Tavera Oscar	530.00		4030868772
PI-00L655/08-05	294	01-08-05	Godoy Ramos Ernestina	600.00		4030868772
PI-00L657/08-05	297	01-08-05	Marín Ramírez Raúl	500.00		4030868772
PI-00L659/08-05	299	01-08-05	Issa Mejía Rosa María	398.00		4030868772
PI-00L660/08-05	300	01-08-05	Castellanos Ibáñez Francisco Gerardo	398.00		4030868772
PI-00L661/08-05	301	01-08-05	Montaño Rivera Florencio Hesiquio	398.00		4030868772
PI-00L662/08-05	302	01-08-05	Aguilar Ramírez Carlos	550.00		4030868772
PI-00L663/08-05	303	01-08-05	Ahumada Vargas Joel	290.00		4030868772
PI-00L664/08-05	304	01-08-05	Albarrán Rodríguez Elvira	290.00		4030868772
TOTAL				\$5,939.00		

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de simpatizantes, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.4, 16-A.5, 18.1, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos ‘RSEF’ en referencia, pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- *Por lo que corresponde al importe de \$170.00 el partido no presentó corrección alguna a la póliza observada. A continuación se detalla la póliza de referencia:*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L597/08-05	208	01-08-05	Rosado Mollinedo Robinson	\$170.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	403086877 2

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$170.00, al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática en las conclusiones analizadas con anterioridad incumplió con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que la letra señala:

“Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

De tal manera, en el registro de sus operaciones y el debido control de las mismas, los partidos políticos tienen como obligación no solamente observar lo dispuesto por el reglamento antes citado, sino además observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las operaciones que el partido político realice.

De acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado en las conclusiones identificadas en los numerales **9, 10, 13, 14 y 16**, al partido político le fueron observadas, respectivamente, las siguientes irregularidades:

- El registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.
- De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral.
- De la revisión al Control de Folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo “CF-RSEF” se observó que un recibo anexo a una póliza contable no estaba registrado contablemente en la cuenta.
- Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados; que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral.
- Al verificar la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

Dichas irregularidades fueron hechas del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, por lo que el instituto político realizó diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la documentación presentada y las correcciones realizadas se desprenden inconsistencias comunes respecto a los asientos contables del partido, es decir, existen errores en cuanto al registro de los pólizas y las fichas de depósito anexas que indican que el depósito

por la aportación se realizó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro contable, en el que coincidieran plenamente los elementos integrantes del mismo, tales como cuentas, subcuentas, balanza de comprobación, pólizas, recibos, fichas de depósito, entre otros.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

VII. Conclusión 34

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **34** lo siguiente:

“34. En la subcuenta “Televisión” el partido reportó gastos que corresponden a Radio, por un importe de \$8,191.68.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado se observó que en

la revisión a la subcuenta “Televisión”, se encontraba el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en Radio, por lo tanto debe registrarse en la subcuenta “Radio”. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0699/08-05	1871	Radio Núcleo Comunicación Oro, S.A. de C.V.	16 Spots de 20" del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	\$8,191.68

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las cuentas “Radio” y “Televisión” reflejaran la totalidad de los gastos efectuados por cada concepto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes.
- Presentara la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejara dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Al respecto aclaramos que este instituto político esta realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

El partido proporcionó una póliza de reclasificación del gasto de Radio que fue registrado en la subcuenta de “Televisión”, sin embargo dicha reclasificación fue realizada incorrectamente, toda vez que efectuó un cargo y un abono por el mismo monto, a la subcuenta “Radio” sin que modificara el registro observado en la subcuenta de gastos “Televisión”. Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$8,191.68, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.10 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 12.10 del Reglamento de la materia, que señala:

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.”

Los partidos políticos tienen como obligación identificar y comprobar los gastos que realicen en los rubros de prensa, radio y televisión, empleando un registro claro que pueda identificar plenamente las operaciones realizadas en dichos rubros, dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las acciones que el partido político realice.

La irregularidad observada se hizo del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, realizando el instituto político diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la documentación presentada y las correcciones realizadas se desprende que si bien el partido realizó un cargo y abono por el mismo monto a la subcuenta radio, no modificó el registro observado en la subcuenta de gastos televisión, es decir, existen errores en cuanto al registro de los pólizas y las fichas de depósito anexas que indican que el depósito por la aportación se realizó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro contable, en el que se identificara el cargo respectivo en la cuenta correcta.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Ahora bien, acreditadas las irregularidades descritas y toda vez que se refieren a registros contables erróneamente realizados, en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la irregularidad y la trasgresión al mismo valor común.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar un adecuado registro contable y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución es el que la autoridad cuente con los elementos necesarios para llevar acabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el ingreso y destino de recursos aplicados a los procesos internos de selección.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello, permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadoras.

Cabe señalar que en los casos en comento, la autoridad conoce el origen y destino de los recursos, es decir, no existe incertidumbre sobre la manera en que el partido se hizo de recursos y la aplicación

que les dio, por lo que la irregularidad se traduce a una inobservancia de carácter formal.

La falta se califica como **leve**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 3.9, 12.10 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, toda vez que el incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos internos de selección de Candidatos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables afectan la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicados al procesos interno de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedó señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de

fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en radio, televisión y prensa en el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político, si bien no impide que esta autoridad conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos si obstaculiza sus facultades de verificación.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción a imponer al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **122** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$5,709.60** (cinco mil setecientos nueve pesos 60/100 M.N.).

- c) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, razón por la cual, en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente, por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta

cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 11, 12, 15 y 18** lo siguiente:

I. Conclusión 5

“5. El partido no presentó dos pólizas ni su documentación soporte (fichas de depósito y recibos RM), por concepto de aportaciones de Militantes por un monto de \$625.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- Al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
OTROS (*)	PI-0L0193/08-05	Aportación de Militantes	\$282.00
	PI-L00041/08-05	Aportación de Militantes	3,060.00
	PI-L00042/08-05	Aportación de Militantes	495.00
	PI-L00044/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00045/08-05	Aportación de Militantes	790.00
	PI-L00047/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00048/08-05	Aportación de Militantes	1,190.00
	PI-L00051/08-05	Aportación de Militantes	290.00
	PI-L00077/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00078/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00079/08-05	Aportaciones de Militantes	300.00
	PI-L00080/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00085/08-05	Aportación de Militantes	756.00
	PI-L00088/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00092/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00101/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00130/08-05	Aportación de Militantes	425.00
	PI-L00132/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00133/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00134/08-05	Aportación de Militantes	850.00
	PI-L00156/08-05	Aportación de Militantes	630.00
	PI-L00160/08-05	Aportación de Militantes	500.00
	MILITANTES	PI-00L371/08-05	Aportación de Militantes
PI-00L388/08-05		Aportación de Militantes	550.00
MILITANTES	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	350.00
	PI-00L402/08-05	Aportación de Militantes	280.00
	PI-00L408/08-05	Aportación de Militantes	450.00
	PI-00L413/08-05	Aportación de Militantes	650.00
	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00251/08-05	Aportación Militante	850.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00258/08-05	Aportación Militante	630.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00305/08-05	Aportación Militante	2,100.00
	PI-L00307/08-05	Aportación Militante	500.00

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PI-L00309/08-05	Aportación Militante	200.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-L00287/08-05	Aportación Militante	600.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L75863/08-05	RM 75753 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75864/08-05	RM 75756 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75865/08-05	Reg. De aportación de militantes	500.00
	PI-L75860/08-05	RM 75860 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75862/08-05	RM 75862 Aportación Militante	20,000.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L75943/09-05	RM 75943 Aportación Militante	500.00
TOTAL			\$61,726.00

* El partido cambió el nombre de esta subcuenta por el de "Programa de Gobierno"

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios "CF-RM" donde se reflejaran los recibos "RM" correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido no presentó pólizas, ni la documentación original soporte consistente en fichas de depósito y recibos RM, correspondiente por un monto de \$625.00. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
MILITANTES	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	\$350.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
TOTAL			\$625.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior y al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro que antecede ni la documentación original soporte, la observación no se consideró subsanada, por un monto de \$625.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

II. Conclusión 6

“6. El partido presentó 16 pólizas contables correspondientes a aportaciones de Militantes sin el soporte documental correspondiente, consistente en recibos de aportación “RM” y las fichas de depósito en original por un importe de \$10,071.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- Al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
OTROS (*)	PI-0L0193/08-05	Aportación de Militantes	\$282.00
	PI-L00041/08-05	Aportación de Militantes	3,060.00
	PI-L00042/08-05	Aportación de Militantes	495.00
	PI-L00044/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00045/08-05	Aportación de Militantes	790.00
	PI-L00047/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00048/08-05	Aportación de Militantes	1,190.00
	PI-L00051/08-05	Aportación de Militantes	290.00
	PI-L00077/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00078/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00079/08-05	Aportaciones de Militantes	300.00
	PI-L00080/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00085/08-05	Aportación de Militantes	756.00
	PI-L00088/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00092/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00101/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00130/08-05	Aportación de Militantes	425.00
	PI-L00132/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00133/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00134/08-05	Aportación de Militantes	850.00
	PI-L00156/08-05	Aportación de Militantes	630.00
	PI-L00160/08-05	Aportación de Militantes	500.00
MILITANTES	PI-00L371/08-05	Aportación de Militantes	270.00
	PI-00L388/08-05	Aportación de Militantes	550.00
MILITANTES	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	350.00
	PI-00L402/08-05	Aportación de Militantes	280.00
	PI-00L408/08-05	Aportación de Militantes	450.00
	PI-00L413/08-05	Aportación de Militantes	650.00
	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PI-L00251/08-05	Aportación Militante	850.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00258/08-05	Aportación Militante	630.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00305/08-05	Aportación Militante	2,100.00
	PI-L00307/08-05	Aportación Militante	500.00
	PI-L00309/08-05	Aportación Militante	200.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-L00287/08-05	Aportación Militante	600.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L75863/08-05	RM 75753 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75864/08-05	RM 75756 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75865/08-05	Reg. De aportación de militantes	500.00
	PI-L75860/08-05	RM 75860 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75862/08-05	RM 75862 Aportación Militante	20,000.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L75943/09-05	RM 75943 Aportación Militante	500.00
TOTAL			\$61,726.00

* El partido cambió el nombre de esta subcuenta por el de "Programa de Gobierno"

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios "CF-RM" donde se reflejaran los recibos "RM" correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Presentó 16 pólizas contables sin el soporte documental correspondiente, en este caso los recibos de aportaciones de Militantes “RM” y las fichas de depósito en original por un monto de \$10,071.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
MILITANTES	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	\$170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
TOTAL			\$10,071.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al presentar únicamente las pólizas contables sin el soporte documental original, la observación no se consideró subsanada

por un importe de \$10,071.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 3.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de militantes deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación. Es importante mencionar que dichos recibos se deberán imprimir en original y dos copias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.6 del Reglamento señalado.

El artículo 16-A.4 el referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó las fichas de depósito y los recibos "RM" que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones

en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte y los auxiliares contables correspondientes. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de las dos pólizas por un monto de \$625.00, el partido no presentó pólizas, ni la documentación original soporte consistente en fichas de depósito y recibos RM; y por lo que se refiere a las 16 pólizas por un monto de \$10,071.00 presentó las pólizas sin la documentación soporte correspondiente, concretamente, las fichas de depósito y los recibos “RM” respectivos.

III. Conclusión 11

“11. El partido presentó 18 pólizas de ingresos sin su respectiva documentación original soporte (recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” y ficha de depósito) por un monto de \$2,327,080.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L668/08-05	\$293.00
	PI-00L685/08-05	440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L373/09-05	10,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L376/09-05	5,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L678/09-05	5,000.00
	PI-00L680/09-05	5,640.00
	PI-00L826/09-05	7,600.00
	41-411-4110-0001	PI-00L37/09-05
PI-00L827/09-05		15,000.00
PI-0000L6/10-05		976,000.00
PI-00L15/10-05		50,000.00
PI-000010/10-05		150,000.00
PI-000005/10-05		100,000.00
PI-00L514/08-05		5,000.00
PI-L00240/08-05		162,500.00
PI-L00241/08-05		162,500.00
PI-L00242/08-05		50,000.00
PI-L00243/08-05		150,000.00
PI-L00232/08-05		970,000.00
PI-000006/08-05		85,000.00
PI-0L0508/08-05		300,000.00
PI-0000L1/07-05		976,000.00
PI-L6007/08-05		85,000.00
PI-00L706/08-05		750.00
PI-00L728/08-05		1,300.00
PI-00L743/08-05		440.00
TOTAL		

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- Presentó 18 pólizas de ingresos sin su respectiva documentación soporte, en este caso el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” y la ficha de depósito correspondiente, por un monto de \$2,327,080.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L685/08-05	\$440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L37/09-05	5,000.00

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE	
	PI-00L15/10-05	50,000.00	
41-411-4110-0001	PI-000010/10-05	150,000.00	
	PI-000005/10-05	100,000.00	
	PI-L00240/08-05	162,500.00	
	PI-L00241/08-05	162,500.00	
	PI-L00242/08-05	50,000.00	
	PI-L00243/08-05	150,000.00	
	PI-000006/08-05	85,000.00	
	PI-0L0508/08-05	300,000.00	
	PI-L6007/08-05	85,000.00	
	PI-00L743/08-05	440.00	
	PD-0000L1/07-05	976,000.00	
	TOTAL		\$2,327,080.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al presentar las pólizas antes citadas sin la documentación original soporte, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$2,327,080.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4, 16.A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.4 del referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó los recibos "RSEF" que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.

- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de las 18 pólizas de ingresos por un monto de \$2,327,080.00, presentó las pólizas sin la documentación documental correspondiente, concretamente, las fichas de depósito y los recibos “RSEF” correspondientes.

IV. Conclusión 12

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **12**, lo siguiente:

“12. El partido presentó una póliza contable que contiene anexa la ficha de depósito bancario y copia del cheque de la aportación; sin embargo, carece del recibo de aportación de simpatizantes en efectivo “RSEF”, por un monto de \$970,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General

para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

- De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L668/08-05	\$293.00
	PI-00L685/08-05	440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L373/09-05	10,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L376/09-05	5,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L678/09-05	5,000.00
	PI-00L680/09-05	5,640.00
	PI-00L826/09-05	7,600.00
41-411-4110-0001	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L827/09-05	15,000.00
	PI-0000L6/10-05	976,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
	PI-000010/10-05	150,000.00
	PI-000005/10-05	100,000.00
	PI-00L514/08-05	5,000.00
	PI-L00240/08-05	162,500.00
	PI-L00241/08-05	162,500.00
	PI-L00242/08-05	50,000.00
	PI-L00243/08-05	150,000.00
	PI-L00232/08-05	970,000.00
	PI-000006/08-05	85,000.00
	PI-0L0508/08-05	300,000.00
	PI-0000L1/07-05	976,000.00
	PI-L6007/08-05	85,000.00
	PI-00L706/08-05	750.00
	PI-00L728/08-05	1,300.00
PI-00L743/08-05	440.00	
TOTAL		\$4,328,663.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.

- Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Presentó una póliza de registro por un importe de \$970,000.00 que contiene anexa la ficha original de depósito bancario y copia del cheque de la aportación, sin embargo, no se localizó el recibo de

aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” correspondiente a la aportación recibida. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-L00232/08-05	\$970,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, al no presentar el recibo correspondiente, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$970,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó el recibos "RSEF" que le fue observado y solicitado por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- Los recibos "RSEF" debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su

respectiva documentación soporte. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, presentó una póliza de registro por un importe de \$970,000.00 que contiene anexa la ficha original de depósito bancario y copia del cheque de la aportación, pero no se localizó el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” correspondiente a la aportación recibida.

V. Conclusión 15

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **15**, lo siguiente:

“15. El partido no presentó cinco recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” por un monto de \$1,306,000.00, ni la póliza de registro correspondiente. Dichos recibos se localizaron relacionados como utilizados en el control de folios “CF-RSEF”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados, que no se localizaron físicamente en las

pólizas presentadas a la autoridad electoral. A continuación se detallan los recibos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
205	5,000.00
226	10,000.00
227	5,000.00
228	5,000.00
232	15,000.00
233	5,640.00
234	7,600.00
235	5,000.00
309	293.00
385	440.00
466	200.00
483	10,000.00
TOTAL	\$1,375,173.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos “RSEF” en referencia así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la diferencia por un monto de \$1,306,000.00, el partido no presentó los recibos solicitados, ni la póliza de registro correspondiente, cabe señalar que los folios de los recibos observados se localizaron como utilizados en el control de folios presentado. A continuación se detallan los folios en comento:*

NÚMERO DE FOLIO	IMPORT E
41	\$976,000 .00
46	100,000. 00
47	30,000.0 0
48	50,000.0 0
49	150,000. 00
TOTAL	\$1,306,0 00.00

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$1,306,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.4 del referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó los recibos “RSEF” que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba los recibos observados por la autoridad electoral, así como las pólizas que reflejaban el registro contable de los recibos “RSEF” y los auxiliares contables correspondientes.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de los recibos “RSEF” con folio 41, 46, 47, 48 y 49, por un monto total de \$1,306,000.00, el partido omitió presentar los recibos solicitados y la póliza de registro correspondiente, aún cuando los folios de los recibos observados se localizaron como utilizados en el control de folios presentado.

VI. Conclusión 18

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **18**, lo siguiente:

“18. En la cuenta de bancos, el partido presentó tres pólizas por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes, las

cuales carecen de la documentación original soporte correspondiente (recibos “RM” y “RSEF”, así como las fichas de depósito), por un monto de \$5,330.20.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las subcuentas de “Bancos”, se observó el registro de diversas pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

SUBCUENTA	BANCO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868772	HSBC MÉXICO, S.A.	PI-00L786/08-05	Reg. de Aportación de Militantes	\$495.00
		PI-00L788/08-05	Reg. de Aportación de Militantes	500.00
		PI-00L797/08-05	Aportación de Militantes	550.00
		PI-L00268/08-05	Aportación de Militante	268.00
		PI-L00294/08-05	Aportación de Militante	398.00
		PI-00L501/08-05	RSEF 105 Aportación de Militantes	600.00
10-101-1015-0011 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868780		PI-000L17/10-05	Aportación de Simpatizantes	4,664.20
TOTAL				\$7,475.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, específicamente los recibos “RM” y “RSEF” debidamente llenados y firmados.
- Las fichas de depósito correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 3.1, 3.6, 3.8, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las pólizas y auxiliares contables, correspondientes a esta observación (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- *Por otra parte, aún cuando el partido presentó las pólizas de registro contable solicitadas por un monto de \$5,330.20, éstas carecen del soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:*

SUBCUENTA	BANCO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868772	HSBC MÉXICO, S.A.	PI-L00268/08-05	Aportación de Militante	\$268.00
		PI-L00294/08-05	Aportación de Militante	398.00
PI-000L17/10-05		Aportación de Simpatizantes	4,664.20	
10-101-1015-0011 CBCEN-PRD-PROGOB 4030868780				
TOTAL				\$5,330.20

En consecuencia, al presentar las pólizas de ingresos antes citadas sin documentación original soporte, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,330.20, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

El artículo 1.2 del citado Reglamento, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los

documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 3.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de militantes deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación. Es importante mencionar que dichos recibos se deberán imprimir en original y dos copias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.6 del Reglamento señalado.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó la documentación soporte de las pólizas PI-L00268/08-05, PI-L00294/08-05 y PI-000L17/10-05, concretamente los recibos dos "RM" y uno "RSEF" y las fichas de depósito correspondientes, que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, específicamente los recibos “RM” y “RSEF” debidamente llenados y firmados.
- Las fichas de depósito correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas y auxiliares contables, correspondientes a la presente observación. Sin embargo del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, aún cuando el partido presentó las pólizas de registro contable solicitadas por un monto de \$5,330.20, éstas carecían del soporte documental solicitado. En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que las faltas se acreditan y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Por lo anterior, tomando en consideración que las faltas que se analizan tiene como común denominador que el objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, y en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-062/2005, se procede a la individualización de la sanción que, en su caso proceda imponer por todo el conjunto de infracciones analizadas en el presente inciso.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida y permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

El bien jurídico tutelado por las normas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido obtuvo para sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de los ingresos que beneficiaron a sus aspirantes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento las faltas se califican como **graves**, pues el Partido de la Revolución Democrática no sólo violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; si no también las normas citadas del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como las obligaciones a que se ha hecho referencia, contenidas en el oficio STCFRPAP/818/05 del 9 de junio de 2005, con el que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización le solicitó la presentación del Informe Detallado correspondiente, en cumplimiento al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”; ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido para su proceso de selección interna.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos que obtuvo el partido.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización aplicable, por lo que conocía los alcances de los citados artículos legales y reglamentarios.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de presentar la totalidad de los documentos que soportan sus ingresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del total de los recursos que obtuvo el partido político para aplicar a su proceso interno de selección.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Por tal motivo, es posible concluir que se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas deben considerarse **graves ordinarias**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarios invocados, así como el contenido y alcance del oficio STCFRPAP/818/2005;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción ha imponer al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año 2006, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la presente irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de 50 hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, serían insuficientes para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad en estudio detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso c), consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una reducción del **0.64%** (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$578,682.00** (quinientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a ingresos no comprobados, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **7, 8 y 19** lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la conclusión 7:

“7. El partido presentó una póliza cancelando una aportación de un militante. Sin embargo, anexo a dicha póliza se localizó el recibo de aportación respectivo, el cual se encuentra relacionado en el formato “CF-RM” Control Folios proporcionado por el partido, así como la ficha de depósito original por la aportación efectuada, misma que no se registró

en la cuenta de bancos correspondiente, ni fue reportada por el partido, por un importe de \$20,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizaron tres pólizas que tienen como soporte documental la ficha de depósito por la aportación realizada y sus respectivos recibos “RM”, los cuales se encontraban relacionados en el formato “CF-RM” proporcionados a la autoridad electoral; sin embargo, no fue posible verificar el registro contable, toda vez que no aparecían reportadas en los auxiliares contables de las subcuentas de “Militantes” y “Otros”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		RECIBO “RM”			
	FECHA	BANCO Y CUENTA DE DEPÓSITO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-00L561/09-05	13-09-05	4030868780	75998	13-09-05	López Hernandez Rosalinda	\$20,000.00
PI-00L562/09-05	19-09-05		75999	19-09-05	Sanchez López Jose Luis	20,000.00
PI-00L563/09-05	19-09-05		76000	19-09-05	Díaz Orueta Adolfo	20,000.00
TOTAL						\$60,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables donde se reflejara su registro correspondiente.

- Las correcciones procedentes al Control de Folios “CF-RM”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 3.1, 15.2, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se pudo constatar lo siguiente:

En relación a un monto de \$40,000.00 el partido presentó dos pólizas con el registro de las aportaciones en la cuenta denominada “Programa de Gobierno”. A continuación se detallan las pólizas de registro:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”		IMPORTE
	FOLIO	NOMBRE	
PD-00LA78/12-05	76000	Díaz Orueta Adolfo	\$20,000.00
PD-00LA77/12-05	75999	Sánchez López José Luis	20,000.00
TOTAL			\$40,000.00

Al registrar en su contabilidad las aportaciones antes señaladas, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$20,000.00, el partido presentó una póliza de corrección; sin embargo, el registro contable fue aplicado erróneamente, toda vez que la cancelación de cuentas contables no corresponden con los movimientos de la póliza observada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Póliza original:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA		CARGO	ABONO
	NÚMERO	CONCEPTO		
PI-00L561/09-05	10-101-1015-0011	CBCEN-PRD-PROGOB-0868780	\$20,000.00	
	41-410-4100-0006	VARIOS		\$20,000.00

Póliza de corrección:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA		CARGO	ABONO
	NÚMERO	CONCEPTO		
PD-00LA76/12-05	41-410-4100-0006	VARIOS	\$20,000.00	
	10-101-1015-0005	CBCEN 4022142012		\$20,000.00

Como se puede observar, el partido afectó la cancelación a una cuenta contable de bancos distinta a la de la póliza observada, sin embargo, es preciso señalar que anexo a dicha póliza se localizaron el recibo de aportación de militantes folio 75998 a favor de López Hernández Rosalinda por un importe de \$20,000.00, así como la ficha de depósito original por la aportación efectuada a la cuenta bancaria número 4030868780 de HSBC de México, S.A. Por lo tanto al no registrar dicha aportación y no reportarla, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A-4 y 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$20,000.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al no registrar dicha aportación y no reportarla, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A-4 y 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$20,000.00.”

II. Por lo que respecta a la conclusión 8:

“8. El partido presentó dos pólizas de cancelación de aportaciones de militantes por un importe de \$950.00. Sin embargo, anexos a dichas pólizas se localizaron los recibos de aportaciones respectivos, los cuales se encuentran relacionados en el formato “CF-RM” Control de Folios proporcionado por el partido, así como las fichas de depósito por las aportaciones efectuadas, mismas que no se registraron en la cuenta de bancos correspondiente, ni fueron reportadas por el partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar las subcuentas “Militantes” y “Otros”, se localizó el registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE MILITANTE				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	

						POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
MILITANTES	PI-00L374/08-05	75658	1-Ago-05	Maria Isabel Lambarri Barrera	\$800.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L387/08-05	75672	1-Ago-05	José Luis Guerrero Sánchez	600.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L411/08-05	75709	1-Ago-05	Enrique Armenta Martínez	450.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L486/08-05	75860	25-Ago-05	José de Jesús Alejandro Ramírez Funes	2,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L488/08-05	75862	25-Ago-05	Maria de la Luz Hernández Trejo	20,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
MILITANTES	PI-00L153/09-05	86337	13-Sep-05	Franklin Miceli Sánchez	500.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
	PI-00L508/09-05	75943	2-Sep-05	Josefa Guadalupe Guzmán Morán	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L509/09-05	75944	2-Sep-05	Ambrosio Javier Rubio Becerril	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L534/09-05	75970	2-Sep-05	Angel Alfonso Lemus Mariscal	200.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L752/09-05	86418	13-Sep-05	Gerardo Cabrera Gazano	150.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
OTROS	PI-L00082/08-05	75144	1-Ago-05	Javier Amado Ramírez Álvarez	300.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
Total					\$26,000.00		

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de militantes, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara las correcciones correspondientes.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.5, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- El partido presentó pólizas contables con documentación soporte por un monto de \$23,900.00, de las cuales se constató que su registro contable es correcto. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde a un monto de \$950.00 el partido presentó 2 pólizas mediante las cuales canceló las aportaciones observadas; sin embargo, anexos a las citadas pólizas se localizaron dos recibos de aportaciones de Militantes “RM”, así como las fichas de depósito bancario originales correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RM”			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE CANCELACIÓN	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	
PI-00L374/08-05	PD-LA0018/12-05	75658	Lambarri Barrera Ma. Isabel	\$800.00	4030868772
PI-00L752/09-05	PD-LA0019/12-05	86418	Cabrera Gazano Gerardo	150.00	4030868780
TOTAL				\$950.00	

A lo anterior, conviene señalar que los folios de los recibos de aportaciones antes citados se encuentran relacionados en el control de folios presentado por el partido. Asimismo, en los estados de cuenta bancarios correspondientes se localizaron los depósitos en comento.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no registrar y reportar las aportaciones de militantes amparados con los recibos antes citados, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$950.00.”

III. Por lo que respecta a la conclusión 19:

“19. El partido presentó tres pólizas de cancelación de movimientos por un monto de \$1,900.00, con las cuales eliminó el registro contable de las aportaciones del rubro de ingresos de aportaciones de militantes y simpatizantes; sin embargo, canceló los importes de una cuenta bancaria distinta a la que aparece codificada en la póliza observada por la autoridad electoral. Además, los recibos que amparan las aportaciones de las pólizas canceladas se encuentran relacionados como utilizados en los controles de folios “CF-RM” y “CF-RSEF” presentados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas de aportaciones de “Militantes”, “Otros” y “Aportaciones en Efectivo Gira”, se localizó el registro de seis pólizas en las cuales se observó que la contrapartida que se afecta es a las subcuentas de bancos 4030868772 y 4030868780, sin embargo, en los auxiliares contables de las subcuentas de bancos ya citadas no se refleja el registro de dichas pólizas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		RECIBO			
	FECHA	BANCO Y CUENTA DE DEPÓSITO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
OTROS						
PI-L00135/08-05	01-08-05	4030868772	75237	01-08-05	Melo Manzano Gabriel Tomas	\$700.00
PI-L00136/08-05	01-08-05		75240	01-08-05	Martinez Prieto Benjamin	700.00
TOTAL OTROS						\$1,400.00
MILITANTES						
PI-00L428/08-05	10-08-05		75753	10-08-05	Sebastián Pérez José Luís	2,000.00
PI-00L431/08-05	10-08-05		75756	10-08-05	De la Huerta Coteró Francisco Javier	2,000.00
PI-00L256/08-05	10-08-05		75517	10-08-05	Ayala Alonso Benito	420.00
TOTAL MILITANTES					\$4,420.00	
SIMPATIZANTES						
PI-00L580/08-05	26-08-05	4030868780	187	22-08-05	Rostro Enhorabuena Antonio	\$500.00
TOTAL SIMPATIZANTES						\$500.00
GRAN TOTAL						\$6,320.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables donde se reflejara su registro correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 3.1, 4.1, 15.2, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las pólizas originales con su respectiva póliza de reclasificación y auxiliares contables, señaladas a esta observación (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la diferencia de \$1,900.00, el partido presentó 3 pólizas de cancelación, con las cuales eliminó el registro contable de las aportaciones del rubro de ingresos específicamente de la subcuentas de militantes "Otros" y de simpatizantes "Programa de Gobierno", sin embargo, efectuó la cancelación de los montos observados de una cuenta bancaria distinta a la que aparece codificada en la póliza observada por la autoridad electoral, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				CUENTA BANCARIA SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA DE CANCELACIÓN	FICHA DE DEPÓSITO Y PÓLIZA OBSERVADA
MILITANTES OTROS						
PD-LA0030/12-05	75237	01-08-05	Melo Manzano Gabriel Tomás	\$700.00	4022142012	4030868772
PD-LA0031/12-05	75240	01-08-05	Martínez Prieto Benjamín	700.00	4022142012	4030868772
TOTAL OTROS				\$1,400.00		

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				CUENTA BANCARIA SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA DE CANCELACIÓN	FICHA DE DEPÓSITO Y PÓLIZA OBSERVADA
SIMPATIZANTES APORTACIONES PROGRAMA DE GOBIERNO	RECIBO "RSEF"					
PI-001580/05-05	187	22-08-05	Rostro Enhorabuena Antonio	\$500.00	4022142012	4030868780
TOTAL SIMPATIZANTES				\$500.00		
GRAN TOTAL				\$1,900.00		

A lo anterior, cabe señalar que anexo a las pólizas de cancelación el partido presentó las pólizas observadas inicialmente con su respectivo recibo de aportación de militantes y simpatizantes en original, los cuales se encuentran relacionados como utilizados en los controles de folios presentados por el partido, así como las fichas de depósito bancario con sello original del banco.

Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$1,900.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16-A.4 del Reglamento en la materia y el Primer párrafo del inciso b) del oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentara el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de

sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Del artículo 16-A.4 se concluye que todos los ingresos y egresos que se reciban y realicen con motivos de las campañas internas deben de ser registrados en la contabilidad del partido en diversas cuentas de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación correspondiente.

Por su parte, del artículo 16-A.5 se desprende:

- a) En las cuentas identificadas como CBCEI deben de depositarse todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a la campaña electoral interna.
- b) Los recursos que se depositen en la cuenta CBCEI deberán provenir de una cuenta CBCEN o CBE.
- c) Las transferencias realizadas entre la (s) cuenta (s) CBCEN o CBE y CECEI deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que

hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos.

- d) Resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I del presente Reglamento.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente al “Rubro o rubros de ingresos y/o gastos”, especifica claramente que en los informes detallados que se rindieran debía de reportarse la totalidad de los ingresos que el partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que han quedado plasmadas en el cuerpo de la presente resolución las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado, cuyo común denominador radica en consistir en faltas que impactan directamente en los ingresos del partido político, al tratarse de correcciones contables solicitadas al instituto mencionado, de las que se desprende que el partido político omite reportar ingresos a la

autoridad fiscalizadora, así como las disposiciones legales aplicables, es procedente entrar al análisis de las irregularidades.

Las irregularidades observadas se hicieron del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, realizando el instituto político diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la cancelación contable que realiza de las pólizas observadas se desprende que si bien el partido realiza contablemente la cancelación de las mismas, exhibe documentación relativa a los recibos RM y RS que amparan la aportación, su debido registro en el control de folios, así como las fichas de depósito que amparan el ingreso correspondiente.

En observancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas es factible concluir que el partido político estaba obligado a reportar la totalidad de los ingresos que obtuviera con motivo del proceso interno de selección y soportarlo con la documentación contable correspondiente, situación que en lo particular no sucedió, al cancelar pólizas sin realizar ninguna corrección contable, esto es, el partido político debió en todo caso no sólo cancelar el registro de las pólizas observadas, sino realizar el respectivo asiento contable del ingreso identificado en los recibos y fichas de depósito con la cuenta bancaria observada.

En consecuencia, si bien esta autoridad conoce la aportación, el error contable cometido por el instituto político se traduce en un ingreso no comprobado al no estar plenamente registrados dentro de la contabilidad del partido político los ingresos, tomando en consideración que canceló las pólizas que amparaban los mismos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, acreditadas las irregularidades descritas y toda vez que se refieren a errores contables que se reflejaron en los ingresos, en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es

procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la irregularidad y la trasgresión al mismo valor común.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas que impiden garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar un adecuado registro contable en el que se refleje la totalidad de los ingresos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en su totalidad los ingresos que con motivo del proceso interno de selección hubiera recibido, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Las faltas se califican como **graves**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1.1, 16-A.4, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, toda vez que el incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban con motivo de sus procesos internos de selección de Candidatos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo

cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorara en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables afectan la verificación de los ingresos del partido político aplicados al proceso interno de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 1.1, 16-A.4, 16-A.5, 19.3 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas deben considerarse **graves**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias señaladas obstaculiza las facultades de fiscalización de la autoridad y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político, si bien no impide que esta autoridad conozca fehacientemente el origen y destino de los

recursos si obstaculiza sus facultades de verificación, toda vez que las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus

actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como **graves ordinarias** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas, así como lo reducido de los montos implicados en las mismas, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,440.00** (dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

“17. El partido no abrió una cuenta bancaria “CBCEI” para controlar los ingresos obtenidos y egresos relativos a su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el párrafo segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observó que el partido abrió dos cuentas bancarias para el control de los recursos destinados a la “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, las cuales se detallan a continuación.

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
HSBC México, S.A.	4030868780
HSBC México, S.A.	4030868772

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que a estas cuentas ingresaron recursos provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo, sin embargo, dichos recursos debieron ser depositados

previamente en una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional “CB-CEN” y posteriormente realizar la transferencia de recursos a las citadas cuentas como una aportación del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.3, 1.5, 16-A.4, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso b) del oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a esta observación es preciso reiterar lo establecido en los párrafos iniciales de este oficio, respecto a la naturaleza específica del Informe Voluntario de los Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic).

Dado el hecho, este instituto político atendió el manejo de los recursos específicos de la Gira en comento, en atención a lo dispuesto por el Reglamento de merito (sic), no así como se establece tanto en el artículo (sic) 16A (sic) y el ‘Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006’ como un proceso de elección interna, toda vez que no lo es. Por consiguiente, las dos cuentas que se abrieron para el manejo de los ingresos y gastos relacionados con la

multicitada Gira, corresponden a lo dispuesto en el artículo 1.3 de Reglamento en la materia, esto es, una cuenta CBCEN.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el propio partido señaló que las cuentas que fueron aperturadas y reportadas a la autoridad electoral, a través de las cuales controló los ingresos y egresos destinados a la propaganda y promoción de la gira del candidato único, registrado para la Presidencia de República, corresponden a cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional “CBCEN” y que no aperturó una cuenta “CBCEI” reiterando que no llevó a cabo un proceso de selección interna.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente en el presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática sí efectuó un proceso de selección interna de su candidato a la Presidencia de la República.

Cabe señalar, que las normas son claras al establecer que en el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular, debiendo estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI- (PARTIDO)- (CANDIDATO)-(CANDIDATURA).

Por lo tanto, al no aperturar una cuenta bancaria “CBCEI” para controlar los ingresos y egresos realizados por el partido relativos a su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento en la materia, así como en el párrafo

segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en el párrafo segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el análisis de la conducta descrita con anterioridad y resolver lo conducente, es conveniente hacer alusión, en primer lugar, a los preceptos legales a que se hace mención en la conclusión del dictamen consolidado, así como a las disposiciones aplicables, para después entrar al estudio de la falta.

Del artículo 16-A.3 se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos están obligados a aperturas cuentas bancarias para cada campaña electoral interna, cuando los recursos obtenidos y aplicados a dicha campaña interna, rebasen los 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- b) Las cuentas bancarias que se aperturen deberán estar a nombre del partido político.
- c) Dichas cuentas se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA).
- d) Existe obligación de manejar las cuentas citadas de manera mancomunada por las personas que designen cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido.
- e) Por último, los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.

Por su parte, el artículo 16-A.5 establece:

- e) En las cuentas identificadas como CBCEI deben de depositarse todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a la campaña electoral interna.
- f) Los recursos que se depositen en la cuenta CBCEI deberán provenir de una cuenta CBCEN o CBE.
- g) Las transferencias realizadas entre la (s) cuenta (s) CBCEN o CBE y CECEI deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos.
- h) Resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I del presente Reglamento.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente al “Rubro o rubros de ingresos y/o gastos”, reproduce la

obligación establecida en el artículo 16-A.3 del reglamento de la materia, en el sentido de que el partido político quedaba obligado a aperturar una cuenta bancaria mancomunada, identificada como CBCEI, para recibir y manejar los recursos que recibiera vía transferencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido.

El partido político nacional, de acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado correspondiente, aperturó dos cuentas bancarias para la recepción y administración de los recursos que se destinarían a la “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, Andrés Manuel López Obrador, en dichas cuentas se recibieron aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes en efectivo, pero de acuerdo a la normatividad señalada, lo procedente era que los recursos sean recibidos inicialmente por una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Nacional o de los comités estatales para después ser transferidos a una cuenta aperturada ex profeso para el manejo de los recursos destinados al proceso interno de selección de candidato.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y del oficio especificado, permiten concluir que el partido político está obligado a aperturar una cuenta bancaria exclusivamente para recibir y administrar los recursos que fueran destinados para el proceso Interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuada la observación realizada ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La autoridad con base en las normas invocadas y el acuerdo señalado lleva a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer un método de ingreso y destino de recursos a los procesos internos de selección, a través de transferencias de los órganos del partido facultados para ello a la cuenta que debió de ser aperturada para el manejo único de los recursos que se destinaran a la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador.

Es decir, el sentido de la apertura de una cuenta exclusiva para manejo de recursos destinados a la promoción del aspirante señalado, permite a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza y transparencia cada uno de los movimientos de ingreso y egreso que se realizaron, situación que se dificulta al manejarse de manera conjunta en cuentas CBCEN, tal y como lo hizo el partido político, toda vez que la naturaleza de las mismas permite la realización de otras operaciones de recaudación de fondos y destino ajenas al fin propia de un proceso interno de selección.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con los principios de certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos aperturar una cuenta identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para proceso interno de selección de cada uno de los aspirantes, situación que permitiría conocer de manera pormenorizada el ingreso de recursos y destino de los mismos.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; en concordancia con lo establecido en

el inciso b), párrafo segundo del oficio STCFRPAP/818/05, toda vez que el incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos internos de selección de Candidatos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe

imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorara en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la omisión de aperturar una cuenta CBCEI, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicados al procesos interno de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de aperturar una cuenta bancaria identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,400.00** (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **22** lo siguiente:

“22. De la revisión efectuada al monitoreo de anuncios espectaculares en la vía pública efectuado por el Instituto Federal Electoral durante el proceso interno de selección, se determinó que el partido no reportó los gastos correspondientes a 2 espectaculares en la vía pública.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los puntos primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) SEGUNDO, inciso B) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos

aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en espectaculares en la vía pública por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral al mes de diciembre de 2005, contra lo reportado por el partido en el informe presentado, en lo relativo al punto Primero, incisos D) y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, que en lo sucesivo se le denominará Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, se observó que el partido no reportó gasto alguno de los promocionales en espectaculares del candidato único Andrés Manuel López Obrador que se indican a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD FEDERATIVA	ANEXO
	CD. JUÁREZ CHIH.	

CONCEPTO	ENTIDAD FEDERATIVA CD. JUÁREZ CHIH.	ANEXO
Espectaculares que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2 DEL OFICIO STCFRPAP/338/06 3 DEL PRESENTE DICTAMEN

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos relacionados en los espectaculares referidos.
- Presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que ampararan las mismas.
- Proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación donde se reflejara el registro correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con el Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua para determinar el origen del pago de dicho espectacular, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que la propaganda de los espectaculares observados corresponde al candidato único registrado a la presidencia de la República y además fueron observados dentro del período de proceso interno de selección del candidato, y en consecuencia el partido lo debió reportar como parte del gasto de la Gira realizada por el Candidato Único en su informe. Por lo tanto, al no reportar el gasto incurrido en los 2 espectaculares en comento, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos Primero, Incisos

A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los anuncios espectaculares contratados por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, el punto primero del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los Anuncios Espectaculares.”, establece en el inciso A) la obligación de reportar en los informes detallados solicitados, por cada uno de los candidatos internos, independientemente de la fecha en que se hubiese contratado o pagado, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección.

Por otra parte, el inciso C), del mismo punto establece la obligación de reportar, en los Informes Detallados, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección, respecto de: 1) los gastos efectuados con anterioridad al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, por concepto de producción, diseño, manufactura y contratación directa de espacios o de empresas dedicadas a la renta y colocación de la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares que permanezcan en la vía pública durante el proceso interno de selección

de candidatos; 2) gastos efectuados en publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública, durante el proceso interno de selección de candidatos; y, 3) pasivos respecto a la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública que se contrate o difunda durante el proceso interno de selección de candidatos, pero que no haya sido pagada al momento de la presentación de los informes detallados.

En el inciso D) del referido punto primero, se establece que los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública deberán estar soportados con las facturas correspondientes. Asimismo, dispone que aquellos que sean contratados a partir del quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hagan los pagos, así como las facturas a las que se deberán anexar las fotografías que evidencien el contenido de cada versión y una hoja membretada del proveedor, la cual deberá contener: a) Nombre del partido político; b) Periodo total de contratación; c) Número total de espectaculares que la amparan; d) Monto contratado por el candidato interno; e) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular; f) Detalle del contenido de cada espectacular; g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado; h) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo y medidas de cada espectacular; i) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal; número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación, o en su caso, la ruta carretera y el kilómetro; j) En el caso de publicidad móvil, la descripción de los vehículos correspondientes; k) Valor unitario de cada espectacular.

Por último, el inciso E) del multicitado punto primero, establece que los anuncios espectaculares que deben ser reportados en los informes detallados son aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: 1) la aparición de la imagen de alguno de los candidatos internos registrados; 2) la aparición o uso del nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de alguno de los candidatos internos registrados; 3) la aparición del emblema de algún partido político; 4) la invitación a participar en los actos a realizar dentro de los procesos internos de selección de candidatos; 5) la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos; 6) la mención de la

fecha de la elección interna o de postulación de candidatos; 7) la inclusión de la posición de los candidatos internos registrados ante temas de interés nacional; 8) la aparición de frases y eslogans que identifiquen a cada uno de los candidatos internos registrados; 9) la aparición de palabras, frases, imágenes, o símbolos visibles relacionados con la aspiración de los candidatos internos a convertirse en candidatos del partido político a la presidencia; y, 10) otras similares.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó 2 anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante su proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, los cuales beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador, ni el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que mediante oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas respecto de los anuncios espectaculares que le fueron observados y que mencionara la razón por la cual no fueron reportados, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente o, en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el propio Dictamen que con escrito SF/138/06 del 19 de marzo 2006, el partido manifestó que al momento de la entrega del presente oficio no contaba con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario del ejercicio 2005.

Derivado de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación, toda vez que la propaganda de los espectaculares observados corresponden al aspirante, Andrés Manuel López Obrador, a candidato a la presidencia de la República y además fueron observados dentro del período de proceso interno de selección, y en consecuencia el partido lo debió reportar como parte del gasto del proceso interno de selección denominado por el partido “Gira del Candidato Único registrado para la Presidencia de la República” en su informe.

Efectivamente, este Consejo General llega a la conclusión de que aún cuando el partido manifestó que no contaba con los elementos suficientes para subsanar los 2 anuncios espectaculares y presentaría todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005, no aporta evidencia alguna que desvirtúe la observación en estudio, motivo por el cual tiene por acreditada la irregularidad, considerando que dichos anuncios espectaculares se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos anuncios espectaculares se difundió su candidatura para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo del proceso interno de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información del aspirante del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Los anuncios espectaculares observados, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante referido, son aquellos que se exhibieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del mencionado aspirante como candidato interno y el día de su postulación definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su

vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, mediante oficio STCFRAP/1148/05 de 5 de septiembre de 2005, notificado al partido en la misma fecha, se le remitió para su conocimiento el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares del aspirante Andrés Manuel López Obrador y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la

veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su proceso de selección interna para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

Aunado a lo anterior, el partido político argumentó que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.

3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en anuncios espectaculares en la vía pública como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en anuncios espectaculares debió reportarse y comprobarse con las facturas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005 y con el multicitado Acuerdo de espectaculares emitido a partir de una consulta formulada por el mismo partido político.
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa, radio, televisión y espectaculares que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión y esta era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los anuncios espectaculares pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de selección interna de su aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares exhibidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados al proceso de selección interna del aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en el proceso interno. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda de anuncios espectaculares, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de anuncio espectacular que amparan, como su número, ubicación y período de permanencia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del destino y monto de los gastos del partido político aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que los 2 anuncios espectaculares no reportados fueron exhibidos en beneficio del aspirante referido y que participó en su contienda interna de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de anuncios espectaculares dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos anuncios espectaculares y de presentar la documentación comprobatoria original, fotografías, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 2 espectaculares en la vía pública, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO*

TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento

público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución

Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **59** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,761.20** (dos mil setecientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g)** En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe detallado que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diversas irregularidades, relativas a la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político durante su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de

formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

De tal suerte, por orden y claridad, se analizarán las faltas contenidas en las conclusiones **23, 25, 26, 27, 28, 33 y 36** del Dictamen Consolidado, que presentan como aspecto de coincidencia la no presentación de diversa documentación soporte de los gastos realizados en diversos rubros.

En consecuencia, se procede a hacer análisis de los numerales mencionados del Dictamen Consolidado, de acuerdo con lo siguiente:

I. Conclusión 23

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **23** lo siguiente:

*“**23.** De la revisión a la subcuenta “Prensa” se observó el registro contable de 9 pólizas que carecen de la documentación soporte, por un monto de \$37,335.50.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, así como en el primero y séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación efectuada a la subcuenta “Prensa”, se observó el registro contable de diversas pólizas que carecían de la documentación soporte del gasto erogado. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-0G0629/08-05	\$4,036.50
PE-0G0630/08-05	4,036.50
PE-0G0645/08-05	6,900.00
PE-0G0648/08-05	4,123.50
PE-0G0669/08-05	5,704.00
PE-0G0749/08-05	2,392.00
PE-0G0750/08-05	1,380.00
PE-0G0834/08-05	5,313.00
PE-0G0938/08-05	3,450.00
Total	\$37,335.50

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La página completa de las inserciones en prensa correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, Segundo y Tercero, y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas originales con su respectiva documentación soporte de los caso en que fue posible recabar dicha documentación, sin embargo aclaramos que este instituto político esta realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar totalmente y en tan corto plazo, la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

(...)

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación a que hace referencia en su escrito el partido, se observó que presenta 9 pólizas de egresos observadas; sin embargo, estas no contienen la documentación soporte correspondiente al gasto, ni el ejemplar de las inserciones en prensa. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$37,335.50, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 16-A.4, y 19.2 del Reglamento en la materia, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 16-A.4, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado

en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

II. Conclusión 25

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

“25. De la revisión a la subcuenta “Radio” se observó el registro contable de 56 pólizas que carecen de la documentación original soporte, por un monto de \$766,216.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f), del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación efectuada a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de diversas pólizas, que carecían de la documentación soporte del gasto. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-012589/08-05	\$18,400.00
PE-012590/08-05	18,400.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-012604/08-05	18,400.00
PE-012719/08-05	7,365.00
PE-012757/08-05	18,025.10
PE-012758/08-05	11,546.00
PE-0G0937/10-05	15,717.00
PE-0G0995/10-05	7,877.50
PE-0G0626/08-05	22,204.20
PE-0G0756/08-05	4,485.00
PE-0G0829/08-05	4,900.00
PE-0G0830/08-05	4,876.00
PE-0G0728/08-05	2,760.00
PE-0G0785/09-05	2,300.00
PE-0G0806/09-05	1,840.00
PE-G01042/11-05	19,320.00
PE-G01043/11-05	16,468.00
PE-G01044/11-05	10,120.00
PE-G01045/11-05	7,760.00
PE-G01046/11-05	22,770.00
PE-G01049/11-05	2,300.00
PE-G01050/11-05	9,660.00
PE-G01051/11-05	11,960.00
PE-G01052/11-05	10,350.00
PE-G01053/11-05	23,690.00
PE-G01057/11-05	9,660.00
PE-G01058/11-05	5,566.00
PE-G01059/11-05	33,764.00
PE-G01060/11-05	8,372.00
PE-G01061/11-05	30,774.00
PE-G01062/11-05	30,774.00
PE-G01063/11-05	18,952.00
PE-011069/11-05	3,956.00
PE-011078/11-05	21,217.50
PE-011081/11-05	16,560.00
PE-011084/11-05	17,250.00
PE-011077/11-05	22,080.00
PE-011086/11-05	9,200.00
PE-011114/11-05	12,420.00
PE-011115/11-05	6,900.00
PE-011117/11-05	16,698.00
PE-011122/11-05	25,000.00
PE-011123/11-05	9,936.00
PE-011124/11-05	8,395.00
PE-011125/11-05	11,758.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-011126/11-05	5,692.50
PE-011129/11-05	5,692.50
PE-0G0686/08-05	25,760.00
PE-0G0779/09-05	6,900.00
PE-0G0996/10-05	9,200.00
PE-0G1031/10-05	54,625.00
PE-0G1032/10-05	15,352.50
PE-0G1033/10-05	10,350.00
PE-0G1036/11-05	7,935.00
PE-0G1037/11-05	4,830.00
PE-0G1040/11-05	15,778.00
PE-011071/11-05	10,465.00
PE-0G0658/08-05	6,670.00
PE-0G0659/08-05	12,696.00
PE-0G0660/08-05	8,464.00
PE-0G0676/08-05	12,178.50
PE-0G0677/08-05	11,500.00
PE-0G0678/08-05	13,800.00
PE-0G0679/08-05	11,500.00
PE-0G0929/10-05	3,726.00
PE-011097/11-05	15,870.00
Total	\$881,711.30

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membreadas con la totalidad de datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V,

VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, vigente en el ejercicio de referencia, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones(sic), sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que corresponde a la diferencia por un monto de \$766,216.80 el partido no presentó la documentación original soporte del gasto reportado. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-012589/08-05	\$18,400.00
PE-012590/08-05	18,400.00
PE-012604/08-05	18,400.00
PE-012719/08-05	7,365.00
PE-012757/08-05	18,025.10
PE-012758/08-05	11,546.00
PE-0G0937/10-05	15,717.00
PE-0G0995/10-05	7,877.50
PE-0G0626/08-05	22,204.20
PE-0G0756/08-05	4,485.00
PE-0G0829/08-05	4,900.00
PE-0G0830/08-05	4,876.00
PE-0G0728/08-05	2,760.00
PE-0G0785/09-05	2,300.00
PE-0G0806/09-05	1,840.00
PE-G01042/11-05	19,320.00
PE-G01043/11-05	16,468.00
PE-G01044/11-05	10,120.00
PE-G01045/11-05	7,760.00
PE-G01046/11-05	22,770.00
PE-G01049/11-05	2,300.00
PE-G01050/11-05	9,660.00
PE-G01051/11-05	11,960.00
PE-G01052/11-05	10,350.00
PE-G01053/11-05	23,690.00
PE-G01057/11-05	9,660.00
PE-G01058/11-05	5,566.00
PE-G01059/11-05	33,764.00
PE-G01060/11-05	8,372.00
PE-G01061/11-05	30,774.00
PE-G01062/11-05	30,774.00
PE-G01063/11-05	18,952.00
PE-011069/11-05	3,956.00
PE-011078/11-05	21,217.50
PE-011081/11-05	16,560.00
PE-011084/11-05	17,250.00
PE-011077/11-05	22,080.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-011086/11-05	9,200.00
PE-011114/11-05	12,420.00
PE-011115/11-05	6,900.00
PE-011117/11-05	16,698.00
PE-011122/11-05	25,000.00
PE-011123/11-05	9,936.00
PE-011124/11-05	8,395.00
PE-011125/11-05	11,758.00
PE-011126/11-05	5,692.50
PE-011129/11-05	5,692.50
PE-0G0779/09-05	6,900.00
PE-0G1031/10-05	54,625.00
PE-0G1032/10-05	15,352.50
PE-0G1033/10-05	10,350.00
PE-0G1036/11-05	7,935.00
PE-0G1037/11-05	4,830.00
PE-0G1040/11-05	15,778.00
PE-011071/11-05	10,465.00
PE-011097/11-05	15,870.00
Total	\$766,216.80

En consecuencia, al no presentar la documentación original soporte del gasto reportado en su contabilidad, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$766,216.80. Al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes; así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

III. Conclusión 26

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **26** lo siguiente:

“26. De la revisión a la subcuenta “Radio” se observó el registro contable de 9 pólizas, las cuales no se localizaron en la documentación presentada por el partido, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$85,224.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f), del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron sus respectivas pólizas ni el soporte documental correspondiente en la documentación proporcionada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
------------	---------

PE-0G0916/10-05	\$17,365.00
PE-0G0994/10-05	20,527.50
PE-0G0713/08-05	3,300.00
PE-0G0715/08-05	6,900.00
PE-0G0753/08-05	1,782.50
PE-0G0880/09-05	2,700.00
PE-0G0963/10-05	17,250.00
PE-011128/12-05	15,000.00
PE-010673/09-05	399.00
Total	\$85,224.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membreadas con la totalidad de datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones (sic), sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar y presentar la totalidad de los gastos que beneficiaron al candidato único registrado para la Presidencia de la República, en consecuencia, al no presentar las pólizas contables, facturas a nombre del partido en original y con requisitos fiscales, así como las hojas membreteadas de los promocionales transmitidos por un monto de \$85,224.00, la observación se consideró no subsanada. Al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo

párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

IV. Conclusión 27

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **27** lo siguiente:

“27. En la subcuenta ‘Radio’ el partido no presentó la documentación correspondiente al registro contable de un importe de \$19,596.00, el cual corresponde a diferencias entre la factura y el registro del gasto reportado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se

hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. De tal manera, de la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con el de su respectiva factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-0G0661/08-05	AM 17052	30/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$56,338.50	\$11,500.00	\$44,838.50
PE-0G0683/08-05	22504	25/08/05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	9,200.00	13,800.00
PE-0G0690/08-05	26136	30/08/05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	460.00	6,670.00
PE-011083/11-05	1506	30/11/05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	15,525.00	17,250.00	53,406.00
	1507			690.00		
	1508			1,932.00		
	1509			15,525.00		
	1510			690.00		
	1511			1,932.00		
	1503			15,525.00		
	1504			690.00		
	1505			1,449.00		
	1542			16,698.00		
PE-0G1004/10-05	7313	03/11/05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	3,726.00	3,726.00
PE-0G0680/08-05	U14175	31/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	17,250.00	11,500.00
PE-0G0953/10-05	14516	17/10/05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	14,950.00	28,060.00	30,820.00
	14595	26/10/05		9,200.00		
	14158	30/08/05		34,730.00		
TOTAL				\$252,206.50	\$87,446.00	\$164,760.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas originales que integran el monto total del pago correspondiente al gasto registrado, por cada uno de los proveedores mismos que se peden (sic) constatar (...), así como sus respectivos auxiliares contables, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- *El partido presentó 8 pólizas contables, por un monto de \$80,534.50, las cuales corresponden al registro contable de las diferencias observadas a las facturas de los siguientes proveedores:*

NÚMERO	FECHA	FACTURA		PÓLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	DIFERENCIA OBSERVADA	PÓLIZA DE CORRECCIÓN	IMPORTE	
		PROVEEDOR	IMPORTE					PARCIAL	TOTAL
AM 17052	30-08-05	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	\$56,338.50	PE-0G0661/08-05	\$11,500.00	\$44,838.50	PE-0G0659/08-05	\$12,696.00	\$44,838.50
							PE-0G0660/08-05	8,464.00	
							PE-0G0676/08-05	12,178.50	
							PE-0G0677/08-05	11,500.00	
22504	25-05-05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	PE-0G0683/08-05	9,200.00	13,800.00	PE-0G0678/08-05		13,800.00
26136	30-08-05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	PE-0G0690/08-05	460.00	6,670.00	PE-0G0658/08-05		6,670.00
7313	03-11-05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	PE-0G01004/08-05	3,726.00	3,726.00	PE-0G0929/10-05		3,726.00

NÚMERO	FECHA	FACTURA		PÓLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	DIFERENCIA OBSERVADA	PÓLIZA DE CORRECCIÓN	IMPORTE	
		PROVEEDOR	IMPORTE					PARCIAL	TOTAL
U14175	31-08-05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	PE-0G0680/08-05	17,250.0	11,500.00	PE-0G0679/08-05		11,500.00
TOTAL			\$122,670.50		\$42,136.00	\$80,534.50		\$44,838.50	\$80,534.50

Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.

- *En relación al proveedor Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V. el partido presentó únicamente dos pólizas contables de registro por un monto de \$33,810.00, que corresponde a parte de las facturas observadas. A continuación se detalla el caso en comentario:*

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		PÓLIZA OBSERVADA INICIALMENTE	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	PÓLIZAS ADICIONALES	IMPORTE		DIFERENCIA NO SUBSANADA
			PARCIAL	TOTAL				PARCIAL	TOTAL	
1506	30-11-05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	\$15,525.00	\$70,656.00	PE-011083/11-05	\$17,250.00	PE-0G1084/11-05 PE-0G1081/11-05	\$17,250.00	\$33,810.00	\$19,596.00
1507			690.00							
1508			1,932.00							
1509			15,525.00							
1510			690.00							
1511			1,932.00							
1503			15,525.00							
1504			690.00							
1505			1,449.00							
1542			16,698.00							

Por lo tanto al no registrarse contablemente el total de las facturas antes citadas, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$19,596.00, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

V. Conclusión 28

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **28** lo siguiente:

“28. En la subcuenta “Radio” el partido no presentó documentación original soporte por un importe de \$4,140.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado se encontró que en la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con el de su respectiva factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-0G0661/08-05	AM 17052	30/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$56,338.50	\$11,500.00	\$44,838.50
PE-0G0683/08-05	22504	25/08/05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	9,200.00	13,800.00
PE-0G0690/08-05	26136	30/08/05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	460.00	6,670.00
PE-011083/11-05	1506	30/11/05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	15,525.00	17,250.00	53,406.00
	1507			690.00		
	1508			1,932.00		
	1509			15,525.00		

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
	1510			690.00		
	1511			1,932.00		
	1503			15,525.00		
	1504			690.00		
	1505			1,449.00		
	1542			16,698.00		
PE-0G1004/10-05	7313	03/11/05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	3,726.00	3,726.00
PE-0G0680/08-05	U14175	31/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	17,250.00	11,500.00
PE-0G0953/10-05	14516	17/10/05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	14,950.00	28,060.00	30,820.00
	14595	26/10/05		9,200.00		
	14158	30/08/05		34,730.00		
TOTAL				\$252,206.50	\$87,446.00	\$164,760.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas originales que integran el monto total del pago correspondiente al gasto registrado, por cada uno de los proveedores mismos que se peden (sic) constatar (...), así como sus respectivos auxiliares contables, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral 11.1, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por otra parte, con respecto al proveedor Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V. el partido presentó dos pólizas contables de registro por un monto de \$34,960.00, sin embargo, dicho importe resulta mayor que el importe de las facturas observadas, como a continuación se detalla:

NUMERO	FECHA	FACTURA PROVEEDOR	IMPORTE		PÓLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA OBSERVADA	PÓLIZAS DE CORRECCIÓN	IMPORTE		DIFERENCIA SIN DOCUMENTACIÓN
			PARCIAL	TOTAL					PARCIAL	TOTAL	
14516	17-10-05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	\$14,950.00	\$58,880.00	PE-0G953/10-05	\$28,060.00	\$30,820.00	PE-0G0686/10-05 PE-0G0996/10-05	\$25,760.00	\$34,960.00	\$4,140.00
14595	26-10-05		9,200.00						9,200.00		
14158	30-08-05		34,730.00								

Por tal razón el importe de \$30,820.00, se consideró subsanado, toda vez que fue registrado y reportado como gasto. Sin embargo, respecto a la diferencia de \$4,140.000 al no presentar documentación original soporte el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

VI. Conclusión 33

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **33** lo siguiente:

“33. El partido presentó una factura por un monto de \$1,300,000.00 que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no contiene el precio unitario, ni el costo por cada uno de los bienes y servicios prestados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se desprende del Dictamen Consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreteadas de las radiodifusoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del Candidato Único Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentara las respectivas hojas membreteadas con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad o, en su caso, el REL-PROM correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: la frecuencia, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión. De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, por lo que con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación las

cuales reflejan el gasto realizado en Radio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

“(…)

En relación a la factura presentada por un importe de \$1,300,000.00, se observó en el concepto que corresponde a un paquete publicitario que incluye: la producción de volantes y spots para radio y transmisión de spots, sin embargo, no

contiene el precio unitario, ni el costo por cada uno de los servicios prestados. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-OOLA83112-05	699	09112105	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	PAQUETE DE PRODUCCIÓN DE VOLANTE Y SPOT PARA RADIO ASÍ COMO TRANSMISIÓN DE SPOTS RELACIONADOS CON LA TOMA DE PROTESTA DEL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL SÁBADO 10 DE DICIEMBRE DE 2005, CONSISTENTE EN: ELABORACIÓN DE SPOT DE RADIO Y VOLANTE TRANSMISIÓN DE SPOTS EN LAS SIGUIENTES RADIODIFUSORAS: XHCU-FM, XHCMR-FM, CUAUTLA, MOR. XHTV-FM, XHCM-FM, CUERNAVACA, MOR. XHORO-FM, XETCP-AM, XHOLA-FM, XEZAR-AM, PUEBLA, PUE., XELU-AM, CD. SERDAN, PUE. XHMAXX-FM, SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE XEKA-AM, QUERETARO, QRO. XHZA-FM, XHENO-FM, XHRJ-FM, TOLUCA, EDO. MEX. XEJP-AM, XERC-FM, XEQR-FM, XHMM-FM, XEBS-AM, XEPH-AM, XEFR-AM, XEL-AM, XHDFM-FM, XHPOP-FM, XHSH-FM, XHEXA-FM, SHMVS-FM. DISTRITO FEDERAL. XHTLAX-FM, XETT-AM, TLAXCALA, TAX. XEQB-AM, XENO-AM, XHNO-FM, TULANCINGO, HGO. XEXE-AM, XHTXO-FM, TAXCO, GRO. XHVP-FM, ATLIXCO, PUE. XECEL-AM, XERE-AM, XHCGT-FM, CELAYA, GTO. XHITO-FM, XHJTA-FM, IRAPUATO, GTO. XERD-AM, XEPK-AM, PACHUCA, HGO. TRANSMISIÓN POR EL CANAL 52 DE LA TOMA DE PROTESTA EN VIVO. ELABORACIÓN DE 3,000,000 DE VOLANTES-INVITACIÓN.	\$1,300,000.00

Por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 párrafos Primero, Segundo y Tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación...”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

VII. Conclusión 36

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **36** lo siguiente:

“36. El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, la cual carece de la factura que ampare el gasto registrado, así como hojas membreteadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en el Reglamento, por un monto de \$411,527.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero, y séptimo del inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del candidato Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	4	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	39	47	82	168
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	

Toluca, Edo. de México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	31 TOL.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	35	

Guadalajara, Jal.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	11 JAL	13 JAL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	3	4
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	36	37	

Monterrey, N.L.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	4 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	38	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUE.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	39	

Tijuana, B.C.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	27 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17	17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	17	17
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	40	

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	41	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad o, en su caso, el "REL-PROM" correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes

citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se observó lo siguiente:

- El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$411,527.50. De la revisión a dicha póliza se observó que carece de la factura del gasto registrado y las hojas membretadas con el detalle de los promocionales transmitidos en Televisión. A continuación se indica la póliza en comentario:*

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-00LA85/12-05	\$411,527.50

A lo anterior, es preciso señalar que anexo a la póliza de registro antes citado se localizó una relación de promocionales transmitidos en Televisión que carece de membrete de la empresa televisora, siglas, identificación del promocional y la hora de transmisión de cada uno de los promocionales, además de que no presentó la factura correspondiente al gasto de dichos promocionales. Por lo que dicha relación carece de valor probatorio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura y sus respectivas hojas membreadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$411,527.50 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

En razón de lo señalado en los apartados del Dictamen Consolidado que aquí se han reproducido, podemos concluir que el conjunto de violaciones se refiere a la no presentación de documentación comprobatoria, a partir de obligaciones diversas que establece el Reglamento de la materia en los artículos 1.1, 11.1, 12.7, 12.8, inciso b), 12.10, 16-A.4 y 19.2, todos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia establecen los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el

pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por la propia normativa.

Por su parte, el artículo 12.7 establece la obligación a cargo de los partidos, de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa que realicen durante las campañas electorales, misma que debe anexarse a las documentación comprobatoria, para presentarla a la autoridad electoral.

El inciso b) del artículo 12.8, señala que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio, especificando el tipo de promocional que amparen, así como el número de transmisiones realizadas por cada tipo de promocional. Asimismo, deben presentar junto con la documentación comprobatoria del gasto, en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales, así como el número de ocasiones en que se transmitió el promocional, especificando su tipo y valor unitario.

El artículo 12.10 establece que todos los gastos que se realicen en los rubros de prensa, radio y televisión deberán registrarse contablemente en las cuentas del partido, de conformidad con el Catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de la materia.

El artículo 16-A.4, dispone que todos los ingresos que reciban los partidos, así como los egresos que realicen con motivo de las campañas internas de selección de candidatos deberán registrarse en la contabilidad del partido, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento, para su adecuada comprobación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas obligaciones genéricas, consistentes en lo siguiente: 1) presentar y entregar la documentación comprobatoria atinente, materia del Informe, así como aquella que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de presentar diversa documentación comprobatoria necesaria para acreditar los gastos realizados por éste durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, en distintos rubros, situación que implica el incumplimiento de la obligación genérica de comprobación de egresos, y la configuración de determinadas faltas particulares derivadas de esta falta principal, a saber: el registro contable inadecuado de diversos gastos, así como su comprobación inadecuada o defectuosa.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de

ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe Detallado conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo reportado en el Informe detallado, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, y que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 020/2003, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria, se cita:

...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió,

porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De la tesis y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; 3) los egresos que no quedan plenamente justificados, pueden generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría motivar suspicacia respecto del hecho de que éstos fueron utilizados para sufragar actividades distintas a las que los partidos tienen reconocidas legalmente.

Con base en lo dicho anteriormente, hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han

de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas

establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad, actualiza un supuesto que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que impide que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe Detallado que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

De la revisión del renglón egresos del informe Detallado, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección de de candidatos al cargo de Presidente de la República. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales internas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto

razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el partido político, durante la campaña electoral interna. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar

que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Por tanto, el hecho de que el partido se abstenga de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus egresos, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 12.8, inciso b), 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta genérica, es decir, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y

entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Por otro lado, vale apuntar que la falta principal –no presentación de documentación comprobatoria de egresos- agrupa diversas conductas ya que, la presencia de esas faltas particulares se debe, precisamente a la no presentación de la documentación comprobatoria. Es decir, la falta particular -registro contable inadecuado y comprobación defectuosa del egreso- trasciende a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria. Por tanto, es en razón de este criterio y no de otro, que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-062/2005 Y 022/2006, en los que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como

indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

De tal suerte, para la individualización de la sanción, debe tomarse en cuenta que la falta presentación de documentación comprobatoria constituye una falta de carácter formal, que si bien ponen en los bienes tutelados por las normas transgredidas, así como los principios de la fiscalización, no lesiona de modo final ni hace insubsistente su efectividad ni su operatividad, tan es así que las conductas que aquí se valoran y que serán eventualmente sancionadas se han identificado de la revisión del Informe detallado, lo que permite considerar que no hubo un afán de ocultamiento por parte del partido político que informa sus gastos, sino una comprobación defectuosa que si bien dificulta las labores de revisión no las desnaturaliza ni las deja sin objeto.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas, dado que la revisión de Informes detallados constituye un elemento novísimo de fiscalización, por lo que no se configura supuesto alguno de reincidencia.

No obstante, debe considerarse que el hecho de que no se presente la documentación comprobatoria de los egresos, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada, situación que si bien no afecta la revisión como tal, perjudica los mecanismos de rendición de cuentas que tiene a su alcance esta autoridad electoral, pues la falta de entrega de la documentación comprobatoria no sólo revela el incumplimiento de una obligación reglamentaria, también una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los Informes detallados, dado que el hecho de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos, no supone necesariamente una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo, que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **graves** las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica las faltas como **graves ordinarias**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que

pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- b) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.
- e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: radio e inserciones en prensa, en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas. En el caso específico, la suma de faltas en las que no presenta la totalidad de documentación comprobatoria asciende a la cantidad de \$2,624,038.50.
- f) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que las infracciones se han calificado como **graves ordinarias** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, dado el monto tan elevado de la misma, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$360,710,804.15, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la una reducción del **0.36%** (cero punto treinta y seis por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$328,395.60** (trescientos veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).

- h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24** lo siguiente:

“24. De la compulsión efectuada de la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las Vocalías Ejecutivas Locales y Distritales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se determinó que el partido político omitió reportar en su Informe 63 inserciones en prensa, las cuales se indican a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA	LEÓN	MONTERREY	TIJUANA	TOLUCA	
Inserciones en prensa reportadas por el monitoreo	33	4	2	7	9	8	63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza de los datos reportados en sus informes detallados y atendiendo al Acuerdo para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medios impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, y las Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsión de la información proporcionada por las mismas, contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos durante el proceso interno de selección para la postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 2005-2006, en términos del artículo 12.7 del Reglamento en la materia. En consecuencia, al efectuar la compulsión

correspondiente a los desplegados monitoreados hasta el 18 de enero de 2006, se determinó que el partido omitió reportar en su Informe la publicación, así como el gasto generado en 63 inserciones en prensa que se detallan a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA, JALISCO	LEÓN, GUANAJUATO	MONTERREY, NUEVO LEÓN	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	TOLUCA, EDO. DE MÉXICO	
Total de inserciones en prensa reportadas por el monitoreo.	33	4	2	7	9	8	63
Inserciones en prensa conciliadas con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0
Inserciones en prensa que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	33	4	2	7	9	8	63
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	4	5	6	7	8	9	
ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	5	6	7	8	9	10	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportadas las publicaciones referidas.
- Presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo.
- Presentara los recibos de aportaciones que ampararan las mismas.
- Proporcionara los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejara el registro correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 2.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así

como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, recibido en la misma fecha el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que benefician al aspirante en cuestión, en consecuencia debió registrar contablemente el importe de la 63

inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente (Anexos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del presente Dictamen). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los numerales 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito y en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar las inserciones en medios impresos realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la

práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tanto que el artículo 12.7 obliga a los partidos políticos a conservar un ejemplar original de las publicaciones, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

Por último el artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Ahora bien, las inserciones en medios impresos observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues aparece en ellas el nombre del aspirante, la invitación al voto, mensajes de apoyo, entre otros; que benefician al aspirante del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas, es posible considerar que el objeto de las inserciones en prensa era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, al candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Además, el partido y su aspirante resultaron beneficiados en la medida que a través de las inserciones en medios impresos se difundieron las ideas del aspirante y, sobre todo su postura de ser una opción política. En consecuencia, las inserciones no reportadas impactan en el desarrollo del proceso interno, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió difundir sin duda la imagen del aspirante a la candidatura del partido político al que pertenece, situación que debió de haberse reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los ingresos y gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, el Secretario Técnico de la Comisión notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que presentará ante la autoridad electoral, que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

...

Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de inserciones en medios impresos que no fueron reportados por el partido como egreso, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara los ingresos y egresos realizados con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, las inserciones en medios impresos descritos fueron observados en el reporte presentado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, concluyendo que no fueron reportados por el partido político 63 inserciones, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad

de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En ese tenor es viable afirmar que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de lo reportado por el partido político y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos y gastos verificados en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los ingresos y gastos realizados por concepto de gasto en promocionales en televisión, radio, medios impresos y

espectaculares, en los que se refleje con nitidez, los ingresos y gastos erogados por el instituto político en la contratación de los mismo, situación que en el presente asunto, se vulneró al omitir reportar a la autoridad electoral 63 inserciones en medios impresos, imposibilitando el conocimiento cierto del total de ingresos y gastos efectuados en proceso interno del aspirante a candidato.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a las inserciones en medios impresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“Con relación a su oficio STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido el día de hoy, específicamente respecto a las copias de inserciones en prensa observadas, nos permitimos solicitar copias legibles de los índices que a continuación se señalan:

FECHA	MEDIO	PAGINA DEL OFICIO	No. DE INDICE	REFERENCIA
Lunes 29 agosto 2005	La jornada	128	Índice 2	¡Estemos a la altura!
Sábado 5 de noviembre 2005	La jornada	131	Índice 5	Carlos Lomelí Dinero Enrique Galván Ochoa
Martes 8 noviembre 2005	La jornada	132	Índice 6	Por un contrato Social a favor de la educación
Jueves 17 noviembre 2005	La jornada	134	Índice 8	Al pueblo de México
Lunes 16 de enero 2005	El universal	252	Índice 64	Sindicato Mexicano de Electricistas

(...)

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de (...) inserciones en prensa (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

(...).

Ahora bien, por lo que se refiere a su solicitud de las copias de las inserciones en prensa observadas y relacionadas con los índices 2, 5, 6, 8 y 64 en el cuadro que antecede, cabe señalar que éstas fueron entregadas al C. Israel Briones Hernández el 10 del presente, según consta en la Cédula de Entrega y Recepción de Documentación elaborada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, de la cual adjunto copia al presente. No obstante lo anterior, le anexo copia de las mismas”.

Cabe señalar, que el partido comentó que al momento de la entrega del oficio no contaba con los elementos suficientes para subsanar la observación en tan corto plazo, por lo que presentaría todo lo correspondiente al caso en la revisión del gasto ordinario del ejercicio 2005. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, partiendo de que el partido político está obligado a reportar todas las inserciones en medios impresos y registrar contablemente todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión. La inobservancia de lo anterior implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y

Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar las 63 inserciones en prensa observadas y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el total de inserciones en medios impresos dentro de sus Informes

Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El partido político no reportó, en su caso, el egreso correspondiente a 63 inserciones en medios impresos, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Además, el partido político argumenta que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El monitoreo reportó inserciones en prensa en las que aparece la imagen o mención del aspirante interno, como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. Las inserciones en prensa debieron reportarse y comprobarse en términos de la normatividad vigente y del oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos

internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión y esta era la oportunidad del partido de reportarlos.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido ahora actor no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año 2006, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le será asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le serán asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **942** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,085.60** (cuarenta y cuatro mil ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

- i) En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe detallado que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diversas irregularidades, relativas a la no presentación y falta de requisitos de las hojas membretadas de los egresos realizados por el partido político durante su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, razón por la cual en busca de una debida acreditación

de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **29, 30, 31 y 35** lo siguiente:

“29. En la subcuenta “Radio” se observó que la hoja membreteada no coincide con la factura presentada, por un importe de \$4,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“30. En la subcuenta “Radio” el partido presentó hojas membreteadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece el Reglamento en la materia, por un importe de \$392,824.38.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“31. *En la subcuenta “Radio” el partido no presentó las hojas membreteadas correspondientes a la transmisión de publicidad en radio, por un importe de \$409,553.40.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“35. *En la subcuenta de “Televisión”, el partido no presentó las hojas membreteadas por un monto de \$100,337.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Respecto a cada una de dichas conclusiones, dentro del cuerpo del Dictamen se señala lo siguiente:

I. Conclusión 29

De la verificación a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental factura y hoja membreada, sin embargo, se observó que el monto de ambas no coincide como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJA MEMBRETEADA	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE	
PE-011085/11-05	3852	16/11/05	Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V.	\$17,250.00	\$21,250.00	-\$4,000.00

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Registrara y presentara la factura correspondiente a la diferencia determinada en las hojas membreadas.
- Presentara la póliza de registro, auxiliar contable y balanza de comprobación donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que el proveedor, Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V., presento a este instituto político una cotización en hoja membreteada por el importe de \$21,250.00 en el entendido de que se realizarían todas las transmisiones en ella descritas, sin embargo, por causas ajenas a ambas partes no se completo el total de spots acordados. Por tal motivo se tiene registrado un pago únicamente por \$17,250.00.

En consecuencia, se esta llevando a cabo una conciliación con el proveedor para que este nos pueda emitir la hoja membreteada donde ese (sic) señalen únicamente los spots transmitidos, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presenta documentación alguna que avale su dicho, aunado a que el importe de los promocionales transmitidos y reportados en la hoja membretada del proveedor debe coincidir con el importe de la factura debe coincidir con los promocionales transmitidos y reportados en la hoja membretada del proveedor. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$4,000.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005

II. Conclusión 30

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como hojas membretadas de los promocionales transmitidos en radio; sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos que establece el Reglamento en la materia. En el Anexo 10 del oficio STCFRPAP/338/06 (Anexo 11 del Dictamen) se detallan los casos en comento.

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas que amparaban las facturas correspondientes y que contuvieran la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta (sic) llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membreadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que deberán solicitar que junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga lo siguiente:

- *El nombre de la estación.*
- *La banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron, los promocionales difundidos.*
- *El número de ocasiones en que se transmitieron especificando el tipo de promocional de que se trata, la duración del mismo y el valor unitario de cada uno de los promocionales.*

Por lo tanto, al no presentar las hojas membreteadas que amparan las facturas correspondientes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$392,824.38 (Anexo 11 del presente Dictamen), al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

III. Conclusión 31

De la revisión a la subcuenta "Radio", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en radio; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membretadas correspondientes donde se relacionan los promocionales transmitidos. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0843/09-05	13779	LA FM DE CIUDAD GUZMAN, S.A. DE C.V.	Anuncios de 20" del 1 al 8 de septiembre de 2005.	\$11,500.00
PE-0G0915/10-05	46981	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	Paquete publicitario transmitido del 6 al 9 de octubre de 2005.	13,800.00
PE-0G0989/10-05	7021	TREJO GARCIA JOSE GUADALUPE MANUEL	Publicidad	5,175.00
PE-011108/11-05	5489	PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Spots publicitarios.	2,706.00
PE-011139/12-05	43929	RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	Spots publicitarios.	100,774.50
PE-G10886/09-05	9771	RADIO Y TELEVISIÓN PROFESIONAL, S.A. DE C.V.	Transmisión de spots.	2,640.00
PE-G10892/09-05	1770 A	GONZÁLEZ MEZA SÁNCHEZ YOLANDA	70 spots.	4,025.00
PE-0G0705/08-05	1297 Q	COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A DE C.V.	40 spots del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	13,892.00
PE-0G0706/08-05	0618 ON	COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A DE C.V.	40 spots del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	8,372.00
PE-0G0841/09-05	7092	RADIO SURESTE, S.A. DE C.V.	48 spots publicitarios.	13,317.00
PE-0G0849/09-05	2408	OJEDA PEREZ FABIAN ALEJANDRO	13 spots pulicitarios.	10,465.00
PE-0G0838/09-05 PE-0G0805/09-05	8023	RADIODIFUSORAS XEKZ, S.A. DE C.V.	Spots	1,932.00
PE-0G0685/08-05	A 17981	GRUPO ACIR MORELOS, S.A. DE C.V.	20 spots del 26 al 28 de agosto de 2005.	13,800.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0896/08-05	1744	MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ	Pago de evento político	3,000.00
PE-0G0783/09-05	7096	RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	40 patrocinios de 20 segundos en red estatal.	5,060.00
PE-0G0826/09-05	A 0045	ORGANIZACIÓN RADIOFONICA ESTRELLA DE ORO DE PUEBLA, S.A.	Pago de 27 spots del 7 al 9 de septiembre de 2005.	18,860.00
PE-0G0827/09-05	6640	MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 07 al 09 de septiembre de 2005.	8,510.00
PE-0G0954/10-05	54105	GRUPO ACIR PUEBLA, S.A. DE C.V.	Anuncios radiados del 13 al 15 de octubre de 2005	32,188.50
PE-0G0954/10-05	54106	GRUPO ACIR PUEBLA, S.A. DE C.V.	Anuncios radiados del 13 al 15 de octubre de 2005	5,244.00
PE-0G0965/10-05	10958	GRUPO ACIR MORELOS, S.A. DE C.V.	Pago de spots em radio	13,800.00
PE-0G0998/10-05	16533	RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 10-10-05 al 13-10-05 para visita de AMLO	8,625.00
PE-0G0999/10-05	CUE 1337	RADIO AMERICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40 Cápsulas de 1:30 segundos de Andrés Manuel López obrador	18,400.00
PE-0G0926/10-05 PE-0G0925/10-05	29022	GRUPO RADIO ZAMORA, S.A. DE C.V.	40 spots López Obrador en Zamora	4,163.00
PE-0G0932/10-05	29118	GRUPO RADIO ZAMORA, S.A. DE C.V.	40 spots de 30 segundos	4,048.00
PE-0G0975/10-05	10643	STEREO 94 DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 17 al 19 de octubre	2,484.00
PE-0G0976/10-05	15636	LARIS RODRIGUEZ JOSE	45 spots de 30 segundos	4,140.00
PE-0G0977/10-05	33782	XEML, S.A. DE C.V.	60 spots de 30 segundos	5,520.00
PE-0G0979/10-05	3403	SAGA DEL CUPATITZIO, S.A. DE C.V.	Prd. Invitación AMLO	4,830.00
PE-0G0711/08-05 PE-0G0701/08-05 PE-0G0702/08-05	A 18157	PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Pago de 60 spots	30,332.40
PE-0G0650/08-05	1481	GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.	50 spots y un control remoto evento día 26-08- 05 Lic. Andrés M. López Obrador	9,200.00
PE-0G0680/08-05	U1475	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	Transmisión de spots	28,750.00
TOTAL				\$409,553.40

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas con la relación de

cada uno de los promocionales que amparan las facturas antes citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membreteadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar las hojas membreadas de las facturas observadas, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$409,553.40, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

IV. Conclusión 35

De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión, sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membreadas correspondientes donde se relacionan los promocionales transmitidos.

A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-G10892/09-05	0375	Gaelyn Lissette Eugenia García Siurob	Transmisión de spots canal 14	\$2,587.00
PE-0G0968/10-05	B4999	Canal 13(Trece) de Michoacán, S.A. de C.V.	Transmisión Programa Especial Andrés Manuel López Obrador	97,750.00
TOTAL				\$100,337.00

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas antes citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta (sic) llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membreadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la hojas membreadas que amparan las dos facturas señaladas, por lo que la observación no se consideró subsanada por un importe de \$100,337.00. Toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Una vez acreditadas todas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

En relación con la violación general a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se establece lo siguiente:

El primero de los preceptos mencionados, señala la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Dicho precepto tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por su parte, el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número TCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, notificado al partido político en la misma fecha establece que dentro del rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que debía comprender el informe detallado se encontraban los relacionados con los medios publicitarios y se estableció que en cuanto al rubro de gastos en radio y televisión, se estaría a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del reglamento de la materia.

El artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 11.1 señala claramente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los egresos, sustentándolos con la documentación original correspondiente, expedida a nombre del propio partido por la persona que realizó el pago. En el caso concreto, las hojas membretadas forman parte de las facturas que deben presentar los partidos políticos para acreditar el gasto en medios tales como radio y televisión.

En este sentido los artículos 12.8, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización disponen que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Dentro del inciso a) del artículo 12.8 del Reglamento de la materia se señala que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales

que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Por lo tanto, las hojas membretadas del gasto en televisión deben contener la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, dentro del inciso b) del citado artículo 12.8 se establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos; el número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por las normas citadas es el de certeza y rendición de cuentas, pues solamente con la presentación de las hojas membretadas que reúnan la totalidad de requisitos reglamentarios, es posible que la autoridad tenga los elementos para cotejar el gasto realizado para cada promocional contratado y transmitido en radio y televisión.

Además, las hojas membretadas permiten a la autoridad electoral compulsar los resultados de los monitoreos ordenados en radio y televisión con lo que los partidos reportan como promocionales contratados y transmitidos. De aquí la

importancia de la presentación de las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización.

Por las mismas razones, el hecho de que el valor consignado en la factura no coincida con el valor total asentado en las hojas membretadas también supone una irregularidad que no debe ser pasada por alto, pues el Reglamento de la materia es claro en establecer que las hojas membretadas son parte de la factura misma y permiten tener claridad sobre el valor unitario de cada uno de los promocionales en radio o televisión que ampara dicha factura; es decir, se trata de anexos que forman parte de la propia factura, por lo que la coincidencia debe ser total. La falta de coincidencia entre el valor consignado en la factura y el valor sumado de los promocionales transmitidos supone un desfase que no permite determinar los promocionales realmente pagados. Además, la existencia de una supuesta deuda con la empresa concesionaria de radio o televisión tendría que haber sido comprobada por el partido a través de los mecanismos que el propio Reglamento prevé, situación que no sucedió en la especie, por lo que la autoridad no puede otorgar valor solamente al dicho del partido político.

Tal y como se establece dentro del cuerpo del Dictamen, el partido político argumenta que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad

de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005.

7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados y acreditados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión y esta era la oportunidad del partido de acreditar el gasto realizado.
9. Los gastos reportados en los Informes Detallados solicitados han sido analizados por la Comisión de Fiscalización y con base en el principio de certeza y objetividad, su revisión se dará por concluida al resolver sobre los Dictámenes correspondientes.

Por otra parte, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales a presentar informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos y, sobre todo, en la comprobación de egresos.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos

establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que esta violación constituye una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas analizadas deben considerarse **graves**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias señaladas obstaculiza las facultades de fiscalización de la autoridad y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político, si bien no impide que esta autoridad conozca fehacientemente el destino de los recursos si obstaculiza sus facultades de verificación, toda vez que la falta de presentación de las hojas membretadas o la falta de requisitos en las mismas no permiten llevar a cabo una compulsión total del destino preciso de los recursos erogados.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como **graves ordinarias** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,484** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$116,251.20** (ciento dieciséis mil doscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.).

- j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **32** lo siguiente:

“32. Con respecto al monitoreo en radio, el partido no reportó el gasto ni presentó las facturas y hojas membreteadas correspondientes a 114 promocionales transmitidos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) y

párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En relación con la irregularidad señalada, cabe agregar que se desprende del Dictamen Consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreteadas de las radiodifusoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del Candidato Único Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																			TOTAL	
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM		95.3 FM
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.

- Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentara las respectivas hojas membreteadas con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad o, en su caso, el REL-PROM correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005. Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: la frecuencia, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación las cuales reflejan el gasto realizado en Radio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó una póliza contable, mediante la cual realizó el registro de gastos por la producción de volantes y spot para radio así como la transmisión, correspondiente a una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$1,300,000.00, presentando la documentación soporte consistente en una factura original junto con la relación de los promocionales transmitidos por radio en hojas membreteadas del proveedor.*

De la revisión, se pudieron conciliar un total de 536 promocionales de los 650 observados. En consecuencia, un

total de 536 promocionales se consideraron subsanados. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																			TOTAL	
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM		95.3 FM
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	36	0	30	0	30	35	30	27	14	15	30	0	84	27	28	30	30	30	30	30	536
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	0	6	0	30	0	0	0	0	0	0	0	30	41	0	0	1	0	6	0	0	114
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	12 **	*	13 **	*	*	*	*	*	*	*	14 **	15 **	*	*	16 **	*	17 **	*	*	

Nota * No se consideran en el presente dictamen al quedar subsanada la observación.
 ** Se crea un nuevo anexo con lo no subsanado

Por lo que corresponde a la diferencia de 114 promocionales (Anexos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Dictamen) el partido no los reportó ni presentó las pólizas de registro del gasto de dichos promocionales, ni la documentación soporte consistente en la factura y la hoja membretada.

Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un total de 114 spots, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo

primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio, consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en dicho medio. En los reportes de la citada empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que

soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se transmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales citadas, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes al proceso interno de selección de candidato a la

Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PRD/10DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompaña a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	NO	APARECE FRASE CANDIDATO	ACTO DE TOMA DE PROTESTA	NO	NO

Los promocionales detectados por el monitoreo realizado por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se produjeron y difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen invitaciones, compromisos, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática al aspirante Andrés Manuel López Obrador en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y el aspirante resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas del aspirante y, en particular, parte de las propuestas del aspirante que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el gasto que debió ser reportado en el

Informe Detallado rendido por el instituto político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido por el partido el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó

precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código electoral Federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que de los promocionales observados, el partido político omitió presentar documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, situación que imposibilita a la autoridad para conocer verazmente el egreso reportado.

Asimismo, el partido político argumentó que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los

Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió reportarse y comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión, pues esta era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado en radio;

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“... , tenga a bien entregarnos, en medios magnéticos preferiblemente, los spots en Radio (...) señalados en el oficio antes referido, a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes de cada caso.”

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de promocionales en radio (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

Sobre el escrito de referencia, me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por los monitoreos de radio(...), por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.

(...)”

Cabe señalar, que al momento de la aprobación del dictamen, así como de la elaboración de la presente resolución no se ha tenido respuesta del partido. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues ésta se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad

fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;

- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la Elección Electoral Federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La omisión del partido político de reportar 114 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al

desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **4,141** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$193,798.80**

(ciento noventa y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **37** lo siguiente:

“37. Con respecto al monitoreo en televisión, el partido no reportó 134 promocionales, así como el gasto correspondiente a los mismos; ni presentó las facturas que soportan el gasto con sus respectivas hojas membreadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreteadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del candidato interno Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	4	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	39	47	82	168
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	

Toluca, Edo. de México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	31 TOL.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	35	

Guadalajara, Jal.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	11 JAL	13 JAL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	3	4
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	36	37	

Monterrey, N.L.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	4 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	38	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUE.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	39	

Tijuana, B.C.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	27 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17	17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	17	17
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	40	

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	41	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad o, en su caso, el “REL-PROM” correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

(...)

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

(...).”

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

- “El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$411,527.50. De la revisión a dicha póliza se observó que carece de la factura del gasto registrado y las hojas membreadas con el detalle de los promocionales transmitidos en Televisión. A continuación se indica la póliza en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-00LA85/12-05	\$411,527.50

A lo anterior, es preciso señalar que anexo a la póliza de registro antes citado se localizó una relación de promocionales transmitidos en Televisión que carece de membrete de la empresa televisora, siglas, identificación del promocional y la hora de transmisión de cada uno de los promocionales, además de que no presentó la factura correspondiente al gasto de dichos promocionales. Por lo que dicha relación carece de valor probatorio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura y sus respectivas hojas membreadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$411,527.50 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, aún cuando la relación en comentario no cumple con los datos antes citados, se pudo identificar un total de 73 promocionales de los observados. A continuación se detallan los promocionales en comentario:

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11	
	CANAL										

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL	
	CANAL											
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11		
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	1	1	3	8	8	17	1	207	
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	39	0	0	0	0	3	7	7	16	1	73	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	0	47	82	1	1	0	1	1	1	0	134	
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41		
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	19	20	21	22	*	23	24	25	*		

- *Por lo que se refiere a la diferencia de 134 promocionales, al no presentar la factura que soporta el gasto, así como las hojas membreteadas donde se pudieran identificar los promocionales correspondientes para conciliar con lo reportado por el monitoreo, no se consideró subsanada la observación por dicha diferencia (Anexo del 19 al 25 del presente Dictamen), al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los

promocionales en televisión transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción,

el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual,

superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó la cantidad de 134 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante los procesos internos del aspirante a candidato a Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador** y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11	
<i>Total de promocionales reportados por el monitoreo.</i>	39	47	82	1	1	3	8	8	17	1	207
<i>Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.</i>	39	0	0	0	0	3	7	7	16	1	73
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	0	47	82	1	1	0	1	1	1	0	134
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	19	20	21	22	*	23	24	25	*	

Asimismo, consta en el Dictamen que, STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo, proporcionara la

documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido

entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes.

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral del aspirante, así como de los genéricos que le beneficiaron, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Por todo lo anterior, el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su

caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen del mismo, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Además, dicho aspirante resulto beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura para el proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo del proceso de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer al aspirante a candidato que ha sido registrado como candidato en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban al aspirante, en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PRD/10DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompaña a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	NO	APARECE FRASE CANDIDATO, IMAGEN DEL PRECANDIDATO. APARECE LOGO DEL PARTIDO	ACTO DE TOMA DE PROTESTA	NO	NO
PRD/24NOV CHIMALHUAC AN CHALCO PZA PRINC	Amigos y Amigas te invitamos a que acompañes al precandidato presidencial Andrés Manuel López Obrador el próximo jueves	NO	APARECE FRASE PRECANDIDATO, IMAGEN DEL PRECANDIDATO	ACTO 24 DE NOVIEMBRE	NO	NO

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	veinticuatro de noviembre en Chimalhuacan diez treinta de la mañana, Los Reyes la Paz doce treinta del día, Ixtapaluca cuatro treinta de la tarde, Chalco seis de la tarde en la plaza principal de cada ciudad. No faltes					
PRD/29OCT VILLA NICOLAS NAUCALPAN CIVICA	Ya viene Andrés Manuel López Obrador al Estado de México este sábado veintinueve de octubre, el precandidato del PRD a la presidencia de la República te espera en Villa Nicolás Romero, Atizapan de Zaragoza, Tlalnepantla y Naucalpan, asiste a la plaza cívica correspondiente con toda tu Familia desde las diez de la mañana.	NO	APARECE FRASE PRECANDIDATO, IMAGEN DEL PRECANDIDATO	ACTO EN EL EDO. DE MÉXICO 29 DE OCTUBRE	NO	NO
PRD/APOYARLO O APORTACIONES TEL \$30 MINUTO	Estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo con aportaciones telefónicas de treinta pesos por minuto más IVA, llama desde tu casa al cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis anótalo cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis. Gracias.	NO	APOYO CON APORTACIONES AL PRECANDIDATO	NO	NO	NO

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del aspirante como candidato interno y el día de su postulación definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión del aspirante, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

Por otra parte, el partido político argumentó que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió reportarse y comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión, pues esta era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado en televisión;

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“..., tenga a bien entregarnos, en medios magnéticos preferiblemente, los spots en (...) TV señalados en el oficio antes referido, a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes de cada caso.”

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de promocionales en (...) televisión, (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

Sobre el escrito de referencia, me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por los monitoreos de (...) televisión, por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.

(...)”

Cabe señalar, que al momento de la aprobación del dictamen, así como de la elaboración de la presente resolución no se ha tenido respuesta del partido. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de selección interna del aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados la campaña

de selección interna de su aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos

de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 134, número considerable respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio del aspirante en el proceso interno de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 134 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del **0.42%** (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$375,195.60** (trescientos setenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.